



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm 0020324 características 316182816.	BI-SEMANARIO	Dirección General de Documentación y Archivo Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000 Hermosillo, Sonora Tel. 17-45-89
--	---------------------	---

TOMO CXLVII HERMOSILLO, SONORA LUNES 11 DE FEBRERO DE 1991 No.12 SECC.I

G O B I E R N O M U N I C I P A L

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO.

Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.	2 a 17
Reglamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios para el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.	18 a 63

Publicación electrónica
Símbolo Oficial

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

PARA EL

MUNICIPIO DE SAN LUIS R.C., SONORA.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

En el curso de su historia nuestra Comunidad Sanluisina, se ha caracterizado por su aprecio a los valores morales y el orden público, especialmente en lo que concierne a la realización de los vecinos entre sí, como residentes de la misma localidad. El Ayuntamiento como autoridad política de primer nivel tiene la responsabilidad de vigilar que se cumplan las aspiraciones de la población, sobre todo en los aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, entre los que destacan la seguridad, la integración familiar, el desarrollo cultural, la armonía social y el sano esparcimiento, principalmente en el caso de los jóvenes y menores de edad.

En efecto, la regularización de las actividades de esparcimiento social, constituye una responsabilidad de interés público, miles de personas utilizan parte de su tiempo libre acudiendo a lugares donde se llevan a cabo actividades culturales, deportivas y políticas, fiestas familiares, funciones de espectáculos y otros más que frecuentemente registran asistencias muy numerosas de niños, jóvenes y adultos, en este ámbito el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora pone empeño por la consecución de propósitos de poner orden tales como:

- 1.- Que las actividades de diversa índole con importante afluencia pública, se desarrollan en el ambiente ideal de seguridad, salubridad y orden para bien de los asistentes.
- 2.- Que el funcionamiento de centros de esparcimiento social, la presentación de espectáculos y, en general la celebración de actos con asistencia colectiva se realicen sin detrimento del orden público.
- 3.- Que no se permita la instalación de establecimiento que perjudique la tranquilidad y seguridad de los residentes de zonas habitacionales.

Existen ordenamientos de suma importancia en lo que concierne al funcionamiento de los centros de esparcimiento social, como son la Ley 14 y 45 Bis que regula la venta, distribución y consumo de cerveza en el Estado de Sonora.

El artículo 14 de la Constitución contempla también medidas de control para los establecimientos de afluencia pública. Todos estos fueron hechos en función para los propósitos del Reglamento de San Luis Río Colorado, el cual tiene como objeto establecer las normas que rigen la regularización de espectáculos públicos en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

I N D I C E

CAPITULO I	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II	DE LAS EMPRESAS
CAPITULO III	DE LAS TARIFAS
CAPITULO IV	DE LOS ABONOS Y BOLETOS DE ESPECTACULOS
CAPITULO V	DE LOS CABARETS, CENTROS NOCTURNOS, - DISCOTECAS, SALONES DE FIESTA Y SIMILA RES...
CAPITULO VI.-	DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS, TAURINOS, - CHARROS Y PALENQUES.
CAPITULO VII	DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS Y CASAS DE VIDEO.
CAPITULO VIII.-	DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y SIMILARES.
CAPITULO IX.-	DE LOS CIRCOS, DIVERSIONES, CARPAS Y - SIMILARES EN LA VIA PUBLICA
CAPITULO X.-	DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECA- NICOS Y ELECTRONICOS, ACCIONADOS POR FI- CHAS O MONEDAS.
CAPITULO XI.-	DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS - ESPECTADORES.
CAPITULO XII.-	DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD MUNI- CIPAL EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES.

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Es de interes Público y de observancia general en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora la Reglamentación de los espectáculos públicos.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán espectáculos públicos, todas aquellas manifestaciones, representaciones, actos o encuentros dirigidos al público, ya sea para que este asista al evento o se lleve al domicilio por medio de grabaciones o videos, pudiendo ser gratuitos u onerosos, ya sean estos de carácter cultural, deportivo, artísticos o similares.

ARTICULO 3o.- Toda persona física o moral, que pretenda realizar promover o ejecutar o exhibir cualquiera de los espectáculos señalados en el presente Reglamento, permanentes o eventuales deberá recabar previamente el permiso que otorgue la autoridad municipal.

ARTICULO 4o.- El Ayuntamiento solo podrá conceder exenciones o reducciones de impuestos a eventos culturales o deportivos y otros promovidos por organismos de asistencia social.

ARTICULO 5o.- El Ayuntamiento sujetándose a las disposiciones de este reglamento, concederá o negará los permisos para la presentación de espectáculos públicos.

ARTICULO 6o.- Para que un salón de espectáculos públicos puedan abrirse al público, requerirá de la autorización de la autoridad municipal que será otorgada cuando dichos lugares reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento y se complementan con lo con lo que dispongan: La Dirección de Administración Urbana, Secretaría de Salud Pública y el Reglamento de Construcción del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

ARTICULO 7o.- Para que los edificios, locales o lugares destinados a espectáculos públicos, puedan abrirse al público, requerirá la autorización de la autoridad municipal que será otorgada cuando dichos lugares reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento y se complementen con lo que disponga la Dirección de Administración Urbana, Secretaría de Salud Pública y el Reglamento de Construcción del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

ARTICULO 8o.- Los Salones de Espectáculos deberán contar con salida de emergencia que se puedan abrir con facilidad cuando así se requiera, así como con los señalamientos que indique la ubicación de esta salida, el camino y símbolos que determinen la Dirección de Administración Urbana en coordinación con protección Civil a fin de que sea fácil su ubicación.

ARTICULO 9o.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares de referencia abiertos que no otrezcan peligros para el público además de los pasillos que conduzcan a tales salidas, deberán ser rampa de desnivel quedando estrictamente prohibido escalones en estas zonas.

ARTICULO 10.- Queda expresamente prohibido colocar ningún proyector ni en las pantallas de televisión o en cualquier parte de los espectáculos, las pantallas deberán estar bien abiertas que permita el libre paso de personas entre ellas, o bien sin que provoque molestias para los espectadores que estén sentados.

ARTICULO 11.- La autoridad Municipal supervisará periódicamente los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requerida. En caso de infracción se aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 12.- Todos los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la vía pública, deberán ajustarse a las disposiciones de este Reglamento y las demás aplicables, para lo cual, la Autoridad Municipal comisionará peritos e inspectores para el debido cumplimiento de estas obligaciones.

ARTICULO 13.- El H. Ayuntamiento prohibirá los espectáculos que contengan ataques a la moral y a las buenas costumbres o perturben el orden público.

ARTICULO 14.- Los artistas, deportistas y charros, jueces y empresarios están obligados a guardar el respeto al público, la violación a este precepto se castigará con multa independiente a lo que resulte.

ARTICULO 15.- Toda clase de espectáculos se iniciará a la hora señalada en los programas, salvo en los casos que concurran causas de fuerza mayor, en cuyo caso se procederá a los términos previstos.

ARTICULO 16.- Tratándose de compañías de opera y teatro, una vez que principie la función serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar los nuevos espectadores que desean ingresar a las salas a que haya terminado el primer acto.

ARTICULO 17.- La publicidad que se haga de los espectáculos no podrá hacerse mediante representaciones que ataquen la moral pública y las buenas costumbres. La publicidad impresa solo podrá fijarse en los lugares destinados por la Autoridad Municipal, la que determinará las calles o sitios públicos en los cuales se pueda fijar publicidad.

ARTICULO 18.- A todos los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos tendrán en lugar accesible la licencia que autorice su funcionamiento.

CAPITULO II DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 19.- Para los efectos de este Reglamento, se denomina empresa, a las personas físicas o morales a las unidades económicas que realicen, promuevan, patrocinen o exploten cualquiera de los espectáculos públicos señalados en el presente Reglamento.

ARTICULO 20.- Todas las empresas de espectáculos públicos tendrán la obligación de estimular el arte y los valores nacionales así como la cultura, para lo cual deberán presentar producciones mexicanas y difundir la información necesaria que tiendan a divulgar la buena imagen del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en sus manifestaciones cívicas, económicas, arquitectónicas, turísticas y culturales, en coordinación con la autoridad y mediante los eventos que al efecto se celebren.

ARTICULO 21.- Los empresarios están obligados a ofrecer a sus espectadores seguridad, higiene y comodidad suficiente para lo cual deberán dar:

I.- Permanente servicio de mantenimiento a sus instalaciones.

- II.- Aseo constante en el área de sanitarios.
- III.- Depósitos suficientes de basura para que el público contribuya al aseo.
- IV.- Cuando haya una vez al mes limpiar para evitar las plagas.
- V.- Saneamiento contra contaminación y otra en los locales.

ARTICULO 22.- Para las funciones realizadas en los centros de espectáculo los que operan eventualmente, ya sea gratuita o de especulación, los empresarios deberán solicitar el permiso correspondiente de la autoridad municipal y sujetarse a las demás disposiciones.

ARTICULO 23.- Se prohíbe el ingreso a los espectáculos públicos en locales cerrados a menores de 3 años.

- a).- Es obligación de la empresa por cuestiones de moralidad y buenas costumbres atender la clasificación que en materia de cinematografía realice la secretaría de Gobernación a efecto de que se impida a menores de edad observar cintas cinematográficas clasificadas para adultos ("C" Adultos, "E" Amplio Criterio)
- b).- Deberá darse a conocer al público, a través de carteleros y lugares visibles, la determinación correspondiente, la inobservancia de este precepto motivará que la Autoridad Municipal imponga a la empresa infractora las sanciones previstas en la ley de Ingresos Municipal, sin perjuicio de la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

ARTICULO 24.- En los salones de espectáculos se observará estrictamente todo lo contenido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 25.- En los salones cinematográficos deberán colocarse en lugares visibles la indicación de que se prohíbe fumar en el interior de los salones de salas o proyecciones de películas.

ARTICULO 26.- Los empresarios evitarán que haya vendedores ambulantes en el interior de la sala.

ARTICULO 27.- Los empresarios tienen la obligación de recoger los objetos que hayan sido olvidados por los espectadores y remitirlos a la autoridad municipal, si después de tres días no son reclamados.

ARTICULO 28.- En las salas cinematográficas y teatros queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación de la función.

ARTICULO 29.- En los espectáculos, la venta de bebidas alcohólicas solo deberá hacerse en los términos y condiciones que establece la ley de la materia.

ARTICULO 30.- Los empresarios de espectáculos quince días antes de la primera función anunciarán a la autoridad municipal el programa que pretendan presentar y cada vez que haya algún cambio a efecto de que se reciba la autorización sin la cual no podrán anunciar función alguna.

ARTICULO 31.- El programa que proporciona la empresa a la autoridad municipal será el mismo que data a conocer al público, completando las disposiciones, contenidas en el artículo 17 del Presente Reglamento.

ARTICULO 32.- Autorizado el programa por la autoridad municipal solo podrán autorizarse variantes, por causa de fuerza mayor, las que serán comunicadas por la empresa a la autoridad, que resolverá de acuerdo a los elementos de justificación que se presenten.

ARTICULO 33.- Cualquier variación al programa de conformidad, con el artículo anterior, será de inmediato puesto en conocimiento del público, antes de que inicie la función y mostrándose la autorización de la autoridad Municipal.

ARTICULO 34.- En caso de modificación del Programa, será devuelto íntegro el valor de las entradas a las personas que lo soliciten siempre y cuando dicha solicitud sea antes de dar comienzo el espectáculo.

ARTICULO 35.- El espectáculo autorizado por la autoridad municipal solo podrá suspenderse por causas de fuerza mayor a juicio de la propia autoridad municipal.

ARTICULO 36.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado puede presentarse por causas de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, a juicio de la autoridad municipal se observará lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función se devolverá íntegro el importe de las entradas, a solicitud de los interesados.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento se devolverá la mitad del importe de la entrada excepto en los casos de espectáculos con duración variable o que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo se considera consumada su presentación.

ARTICULO 37.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación de la licencia o presentación de un espectáculo siempre y cuando este no se hubiera anunciado, si se anuncia se estará a lo dispuesto por la fracción anterior y se aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 38.- Toda empresa deberá otorgar fianza ante el Ayuntamiento a fin de garantizar a los espectadores, la realización de la función, espectáculo o evento que se pretenda ofrecer en términos de lo estipulado por el Artículo 45 del presente Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 39.- Las tarifas que se cobran para el acceso a los espectáculos públicos eventuales serán fijados por los empresarios y autorizados por el Ayuntamiento, debiéndose tomar en cuenta la naturaleza de cada espectáculo, la calidad de este y las comodidades que brinda el lugar donde se verificará.

ARTICULO 40.- La violación de las tarifas aprobadas por la autoridad municipal, serán sancionadas en los términos de la ley de ingresos municipal y en caso de reincidencia, se procederá a la suspensión de los espectáculos eventuales.

ARTICULO 41.- Queda estrictamente prohibido a las empresas, el cobro de sobreprecios en los boletos que se expidan o por texto de reservado, preferencia, etc., sin haberlo anunciado en su publicidad; debiéndose sancionar en su caso a la empresa infractora, con la devolución del importe del cobro indebido.

ARTICULO 42.- Queda estrictamente prohibido la reventa de los boletos por fuera de las taquillas autorizadas para la venta ordinaria, la violación de este precepto se castigará con la multa de acuerdo a la ley de ingresos.

CAPITULO IV

DE LOS ABONOS Y BOLETOS DE ESPECTACULOS

ARTICULO 43.- Para que una empresa de espectáculos maneje el sistema de abonados, deberá contener información suficiente y características del espectáculo que se pretende presentar y las condiciones expresas del sistema de abonados, así como los documentos que garanticen los derechos de abonados.

ARTICULO 44.- La solicitud que se hace en el Artículo anterior deberá contener, información suficiente y características del espectáculo que se pretende presentar y las condiciones expresas del sistema de abonados.

ARTICULO 45.- La empresa, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con sus abonados al solicitar la autorización deberá depositar una fianza por cualquier medio en la Tesorería Municipal, por el importe total de los abonos, garantía que se hará efectiva en caso de incumplimiento.

ARTICULO 46.- Asiste a los abonados el derecho de exigir a la empresa cuando esta no cumpla con sus obligaciones, las cantidades que se hayan entregado por sus abonos.

En caso de conflictos resolverá la autoridad municipal, ordenando lo que proceda de acuerdo con el artículo anterior.

ARTICULO 47.- Los boletos de toda clase de espectáculos serán vendidos en taquillas de los locales que correspondan al lugar de la exhibición o en algún otro previamente autorizado por la autoridad municipal, a la vez que procurará que se haga una taquilla para cada sala.

ARTICULO 48.- Al abrirse la venta de boletos en las taquillas deberá contarse con la dotación suficiente de estos, excepto de las tarjetas de abonos y de los pases debiendo tener a la vista del público un plano de todas las localidades y su numeración.

ARTICULO 49.- Los boletos deberán estar debidamente foliados a efecto de garantizar los intereses fiscales del municipio del público en general y los datos suficientes, para tal efecto, deberá la autoridad dar el visto bueno a la impresión del boletaje.

ARTICULO 50.- Se abstendrán las empresas de vender sobrecupo en las funciones, en caso contrario, serán sancionadas en los términos de la Ley de Ingresos Municipales y en caso de reincidencia con la clausura.

ARTICULO 51.- La numeración que se fija en lunetas palcos y graderías o cualquier otro lugar especial, será perfectamente visible su identificación, la venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionado por la autoridad municipal de acuerdo a la ley de ingresos pero tendrá derecho a ocupar el asiento respectivo la persona que primeramente haga uso de él.

ARTICULO 52.- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidad numerada, habrá siempre a la vista del público un plano de la ubicación de las localidades, en este tipo de espectáculos habrá por cuenta de la empresa el número suficiente de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTICULO 53.- Las empresas están obligadas por la autoridad municipal a proporcionar seguridad a los espectadores, para tal efecto se requerirá la vigilancia policiaca, a fin de evitar anomalías. La autoridad Municipal podrá enviar el número determinado de agentes de seguridad que serán pagados por la empresa.

CAPITULO V

DE LOS CABARETS, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS, SALONES DE FIESTA.

ARTICULO 54.- Se entiende por cabaret, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituyan un lugar de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar con orquesta o música viva.

ARTICULO 55.- Se entiende por centro nocturno, lo manifestado en el artículo anterior y que además haya exhibición de variedad artística.

ARTICULO 56.- Discoteca, es el establecimiento que cuenta con pista para bailar con música grabada, y donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota.

ARTICULO 57.- Salones de Fiesta, es el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, donde se realizan bailes, presentaciones artísticas o espectáculos diversos pudiendo contar este establecimiento con pista de baile y música viva.

ARTICULO 58.- Los cabaret, centros nocturnos y discotecas sólo podrán establecerse y operar en los términos de este reglamento y de la ley para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica en el estado, así como de la legislación sanitaria y demás leyes de la materia.

ARTICULO 59.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados están obligados a:

- I.- Prestar los servicios programados de acuerdo a la ley de alcoholés.
- II.- Proporcionar a sus clientes lista de precios autorizados de bebidas y alimentos.
- III.- Negar el servicio en lugares distintos a mesas y barras.
- IV.- Obtener tarjeta de salud de la Secretaria de Salud Pública.
- V.- Obtener la licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo y venta de cerveza.

ARTICULO 60.- Queda estrictamente prohibido bajo pena de clausura y la multa que corresponda de acuerdo a la Ley de Ingresos, servir o permitir el consumo de vinos y cervezas a menores de edad o adultos en estado de ebriedad, Agentes policíacos, militares uniformados o personas armadas.

ARTICULO 61.- Las licencias a que se refiere este capítulo solo podrá otorgarse a personas que no tengan antecedentes penales, demuestren su honorabilidad y buen comportamiento, estas licencias estarán sujetas a lo que establece la ley 14 y 40 Bis en el estado.

ARTICULO 62.- Además de los requisitos mencionados en este Reglamento las instalaciones de estos giros se sujetarán a las siguientes condiciones:

- I.- Ubicarse como mínimo 250 metros a una distancia radial de centros educativos, hospitales, hospicios, templos, cuarteles, - fábricas, locales sindicales y edificios públicos.
- II.- Llenar los requisitos de higiene que exijan la autoridad municipal y la Secretaría de Salud Pública.
- III.- Contar con suficiente iluminación y no tener vista directa a la vía pública.

ARTICULO 63.- Los cabarets, centros nocturnos y salones de fiesta - tendrán que apegarse a los horarios contemplados en el artículo 23 de la Ley 14 y 40 Bis del Estado de Sonora.

ARTICULO 64.- Los cabarets, centros nocturnos y salones de baile que-- dan obligados a contar con un servicio musical pero no se permitirá - que funcione exclusivamente con música grabada.

ARTICULO 65.- Las discotecas funcionarán con un horario de las 20 horas del día de la apertura a la 1:30 del día siguiente; los salones de fiesta de acuerdo con el permiso previo podrán funcionar en el horario de los cabarets.

ARTICULO 66.- Solo con permiso de la autoridad municipal podrán transportarse o cambiarse de domicilio los establecimientos antes mencionados, además, la autoridad municipal podrá revocar o cancelar, las licencias discrecionalmente cuando se estime conveniente a efecto de salvaguardar el orden y el interés social, especialmente si se producen - con frecuencia desordenes que sean imputables a la empresa, cuando el caso lo amerite, se procederá a la clausura sin perjuicio de las san-- ciones que se impongan.

CAPITULO VI

DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS, TAURINOS, CHARROS Y PALENQUES.

ARTICULO 67.- Las empresas que promuevan y presenten eventos deportivos de cualquier índole, se sujetarán a las presentes disposiciones y:

- I.- A los respectivos reglamentos deportivos
- II.- A las disposiciones que en cada caso concreto señala la autoridad municipal, en el desarrollo de algún deporte en particular.

III.- A las disposiciones de la autoridad municipal, a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores.

IV.- Cubrir la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipales por los servicios de inspección y vigilancia.

ARTICULO 68.- A todo espectáculo deportivo, asistirá un médico designado por la autoridad municipal y pagado por la empresa, quien intervendrá en los problemas de salud de los participantes y se exigirá tener un lugar acondicionado como enfermería.

ARTICULO 69.- Toda persona que se haya inscrito para tomar parte de una carrera o cualquier evento deportivo, esta obligado a presentarse una hora antes de lo señalado, para iniciar el espectáculo, comprobarrán ante el médico municipal su estado de salud a efecto de que se les autorice su participación.

ARTICULO 70.- Las construcciones, edificios y locales destinados a la realización de eventos deportivos, deberán reunir además de lo establecido en el presente reglamento, lo que a su criterio determine la Dirección de obras y servicios públicos municipales y el reglamento de construcción del municipio.

ARTICULO 71.- Las empresas nombraran bajo su responsabilidad, a los jueces que se requiera para la realización del evento debiendo recaer el nombramiento en persona de seriedad reconocida y capacidad en la materia, quienes estan obligados a hacer respetar el presente reglamento y cumplirlo, evitar tener cualquier relación con el público que pueda tener o motivar una alteración del orden público.

Se dará a conocer a la autoridad municipal 24 horas antes del evento, el nombre de los jueces, a efecto de que la autoridad tenga conocimiento.

ARTICULO 72.- En el desarrollo de cualquier evento deportivo, habrá un representante del Ayuntamiento, que se denominará inspector autoridad, quien junto con los jueces será la máxima autoridad en el evento y que informará a la Presidencia y a la comisión de espectáculos, los incidentes ocurridos.

ARTICULO 73.- Para la celebración de espectáculos taurinos y charros en el municipio, se requerirá el permiso expedido por la autoridad municipal, y los horarios para estos eventos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la autoridad municipal.

ARTICULO 74.- Los locales destinados para los eventos taurinos y charros deberán contar con áreas destinadas a enfermería y servicios médicos en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolle el espectáculo, dotado de material médico quirúrgico y farmacéutico necesario que indiquen los servicios médicos municipales.

ARTICULO 75.- A efecto de que la autoridad municipal, pueda expedir el permiso correspondiente, a la instalación y funcionamiento de palenques, eventual o permanente, la empresa deberá recabar y comprobar ante la autoridad municipal, el permiso previo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 76.- La autoridad Municipal podrá otorgar permiso a efecto de que los palenques funcionen los seguros de bar y restaurante con presentación de variedad artística, cuando sea conveniente a juicio de la autoridad municipal.

ARTICULO 77.- En lo general el funcionamiento de los palenques y los lugares donde se establezcan, se regirán por lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTICULO 78.- Toda clase de espectáculos deportivos no señalados expresamente en el presente capítulo, y cualquier otra actividad deportiva, estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias y deportivas aplicables a estos eventos y en su caso a las costumbres procedentes.

CAPITULO VII

DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS, CASAS DE VIDEO

ARTICULO 79.- Las empresas de salas cinematográficas, están obligadas a:

- I.- Presentar a la autoridad municipal, para su conocimiento la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de películas.
- II.- Mantener en la función en la caseta de proyecciones a una persona encargada de vigilar los aparatos a fin de evitar interrupciones.

ARTICULO 80.- Las empresas de salas cinematográficas deberán coadyuvar con las autoridades municipales, en la concientización de los ciudadanos, participando en la promoción y realización de eventos culturales, artísticos, turísticos y en lo general los que promuevan la cultura en la población.

ARTICULO 81.- En cada sala cinematográfica se vigilará que no se fume ni se introduzcan bebidas alcohólicas, así como el no permitir la entrada a personas drogadas o en estado de embriaguez.

ARTICULO 82.- Se denominará "Casa de Video" a los negocios que se dediquen a la renta de videogramas al público en general.

ARTICULO 83.- Se entenderá por videograma a la película grabada en cinta magnética lista para rentarla al público.

ARTICULO 84.- La empresa dedicada a la renta de videos están obligados a presentar a la autoridad municipal correspondiente para su conocimiento, la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para la renta de videogramas.

ARTICULO 85.- Queda prohibido rentar películas clasificadas para adultos a menores de edad así como:

- I.- Mostrar portadas pornográficas en los estuches de las cintas de videos.
- II.- Mostrar poster promocionales con impresiones pornográficas.

ARTICULO 86.- Todos los negocios dedicados a la renta de videogramas contarán con:

- I.- Un lugar exclusivo de películas clasificadas para adultos.
- II.- Catálogo de muestra para dichas películas.

CAPITULO VIII

DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS JUEGOS DE MESA Y SIMILARES.

ARTICULO 87.- Los giros contenidos en este capítulo, podrán funcionar separado o conjuntamente en un mismo local, pero en lo que corresponda a la licencia respectiva; esta será individual por cada diversión.

ARTICULO 88.- Los salones señalados en este capítulo se sujetarán estrictamente a las disposiciones de este Reglamento a lo que dicte la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, a la Secretaría de Salud Pública y a la Dirección de Policía y Tránsito.

ARTICULO 89.- Podrá tenerse como actividad complementaria en los salones de boliche y de billar los juegos de ajedrez, dominó, damas chinas y otros juegos similares contando necesariamente con la licencia correspondiente.

ARTICULO 90.- A los salones de boliche tendrán acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados.

ARTICULO 91.- A los salones de billar, únicamente se permitirá el ingreso a los mayores de 18 años.

ARTICULO 92.- En los giros señalados en el presente capítulo se prohíbe estrictamente:

- I.- Cruzar apuestas en los giros y diversiones
- II.- Ocupar para el servicio a menores de edad.

CAPITULO IX

DE LOS CIRCOS, DIVERSIONES, CARPAS Y SIMILARES EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 93.- Los músicos ambulantes, circos, prestigiadores, carpas, aparatos mecánicos de diversión y similares que se desarrollen en la vía pública o en feria requerirán del permiso de la autoridad municipal para su ejercicio teniendo la obligación de ajustarse a lo establecido en el presente reglamento y disposiciones de este capítulo, así como lo que determine la dirección de obras y servicios públicos municipales.

ARTICULO 94.- Para el desarrollo de las actividades mencionadas en el artículo anterior, solo podrá concederse su autorización en lugares de escaso tránsito, en terrenos de propiedad particular o municipal de acuerdo a lo que determine el propio Ayuntamiento y la Dirección respectiva en caso afirmativo se fijarán a las empresas una fianza suficiente a juicio de la autoridad municipal, con el fin de prevenir o garantizar los daños que puedan sufrir en los pavimentos o construcciones donde se instalen.

ARTICULO 95.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados, no podrán ser mayores de 40 días comprendidos en este lapso el período de instalación y desarme, la autoridad municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones cancelando el permiso correspondiente cuando así lo considere necesario.

ARTICULO 96.- El equipo de sonido para anunciar y presentar estos eventos, deberán usarse en forma moderada para evitar molestias de los vecinos. En caso contrario se ordenará la suspensión de eventos.

CAPITULO X

DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTRONICOS Y ELECTROMECANICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS.

ARTICULO 97.- En los lugares, locales o edificios donde se instalen para el uso público de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos - accionados por medio de fichas o moneda, la empresa está obligada a solicitar autorización al Ayuntamiento.

ARTICULO 98.- Los establecimientos anunciados con anticipación tendrán como obligación:

- I.- Tener a la vista del público el tiempo que durará en funcionamiento cada uno de los aparatos.
- II.- Mantener las instalaciones en buenas condiciones, así como obtener todas las medidas de higiene y seguridad en los mismos.

ARTICULO 99.- La empresa o el de todo momento responsable ante la autoridad municipal de lo que en el interior de sus locales suceda.

ARTICULO 100.- El establecimiento de este tipo de lugares, en donde se instalen para el uso público juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos no podrá instalarse cuando existan menos de 200 metros radiales de distancia con respecto a escuelas.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 101.- Las empresas o público asistente a un espectáculo público tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Recibir de la empresa que presenta el espectáculo seguridad, comodidad y cumplimiento de lo ofrecido por la misma.
- II.- De los demás asistentes, respecto tanto a su persona, como a los derechos que le otorga el boleto que haya pagado.

ARTICULO 102.- Los asistentes a un espectáculo público deberán de abstenerse:

- I.- Provocar cualquier alteración que pueda alterar el orden público.
- II.- No hacer uso de alcohol ingerido, cuando se llegue a espacios restringidos de acceso.
- III.- Usar armas de fuego.

ARTICULO 103.- El Ayuntamiento podrá otorgar al Ayuntamiento la facultad de suspender o cancelar cualquier espectáculo que altere el orden público, en todo tipo de espectáculos.

ARTICULO 104.- Todo asistente a un espectáculo público tiene derecho de presentar ante la autoridad municipal las quejas que haya lugar - por deficiencia, mal trato o violación a las disposiciones de este capítulo así como por deficiencias en las instalaciones o servicios ofrecidos por la empresa.

CAPITULO XII
DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL
DE LOS CENTROS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 105.- El personal de inspección del Ayuntamiento tendrán - libre acceso a todo espectáculo o centro de diversión, siempre y cuando el motivo de su presencia este relacionado con sus funciones para tal efecto deberá identificarse satisfactoriamente con una credencial expedida por el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 106.- Para la vigilancia y el debido cumplimiento de este Reglamento concurrirá a cada espectáculo un inspector que designe - la autoridad municipal.

ARTICULO 107.- El inspector municipal en su carácter de autoridad - podrá disponer de la fuerza pública en caso de infracciones graves al presente Reglamento.

ARTICULO 108.- Cuando en el transcurso de la presentación de un - espectáculo se cometa una falta o infracción, la autoridad municipal dictará las medidas correspondientes es decir expulsará o consignará a la autoridad competente a la persona responsable.

ARTICULO 109.- Las empresas conjuntamente con la autoridad municipal deberán impedir el acceso a los centros de espectáculos a las personas que se presentan en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estimulante o droga.

ARTICULO 110.-La autoridad municipal contará con facultades discre- cionales para resolver sobre los conflictos que se susciten.

- I.- Cuando una empresa trate de suspender el espectáculo o alterar el programa.
- II.- Cuando un artista que forma parte del elenco se niegue a tomar parte en el espectáculo sin causa justificada.
- III.- Cuando el espectáculo reclame a la devolución del importe de - su localidad de acuerdo a lo señalado por este Reglamento.

CAPITULO XIII
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 111.- Corresponde al Síndico Municipal, la determinación y la imposición de las sanciones por infracción al presente Reglamento.

ARTICULO 112.- Todas las violaciones que no tengan establecidas una sanción específica, se sancionarán con multa de 50 a 100 salarios mínimos correspondientes al municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora.

ARTICULO 113.- El importe de las multas deberá ser entregado a la Tesorería Municipal en un término que no excederá de 72 horas contadas a partir de la fecha de notificación : transcurrido este término no se aplicarán los recargos de los términos de la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 114.- Para la aplicación de las sanciones el Síndico Municipal tomará en consideración:

- a).- La naturaleza de la infracción
- b).- Los resultados ocasionados por la infracción

ARTICULO 115.- En caso de reincidencia la multa que se imponga será de dos tantos la prevista por el Artículo 112.

ARTICULO 116.- Son causas de cancelación del permiso para promover, exhibir o ejecutar espectáculos públicos los siguientes:

- a).- Realizar actividades distintas de las autorizadas en el permiso correspondiente.
- b).- Permitir el acceso a menores de edad a los siguientes espectáculos expresamente prohibidos para ellos.
- c).- Violar las disposiciones relativas a la venta y consumo de bebidas alcohólicas establecidas en la Ley de la materia.
- d).- Violar el horario autorizado para el ejercicio de sus actividades.
- e).- Cambiar de ubicación sin previa anuencia de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 117.- La Tesorería Municipal, hará del conocimiento del infractor la iniciación del procedimiento establecido en su contra por violaciones al presente reglamento en la notificación respectiva le hará saber los hechos concretos que se le imputan y las disposiciones del Reglamento que se hubieren violado.

ARTICULO 118.- El presente infractor, dentro de los tres días siguientes a la notificación hará valer lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinente en el mismo escrito de inconformidad, las pruebas ofrecidas se desahogaran dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 119.- Para la cancelación de los permisos municipales, cuando exista causa justificada se notificará al interesado el inicio del procedimiento de revocación, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique, comparecerá ante la autoridad municipal, haciendo valer lo que su derecho convenga, ofreciendo para tal efecto las pruebas que considere necesarias para probar la razón de su dicho, lo anterior lo podrá hacer valer en forma escrita. El término para el desahogo de las pruebas será diez días, una vez desahogados el Tesorero procederá a dictar la resolución correspondiente, lo cual deberá hacer dentro del término de tres días.

ARTICULO 120.- Contra la resolución que pronuncia el Tesorero Municipal solo procederá el recurso de reconsideración, el cual se hará valer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 121.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante la -
Tesorería Municipal quien a su vez admitido el recurso lo remitirá al
Síndico Municipal que será la autoridad encargada de resolver.

ARTICULO 122.- El Síndico Municipal deberá dictar resolución dentro -
de los cinco días siguientes aquel en que hubiere recibid el recurso
interpuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor el siguiente día
de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del
estado de Sonora.

Dado en la Sala de Cabildo del XVIIIH. Ayuntamiento de San -
Luis R.C., Sonora, de la ciudad del mismo nombre a los doce
días del mes de diciembre del año de mil novecientos -
noventa.



ING. JOSE JESUS CASTAÑANTE SALCIDO
Presidente Municipal

C. DR. ROEMER POMPA-CORDOVA.
Secretario

LIC. JUAN ANTONIO LOPEZ ALVAREZ
Síndico

REGIDORES

C. BENITO MENDOZ VAZQUEZ

C. JUAN SALGADO BECERRA

C. GUILLEMO RUBIO PEREZ.

C. JORGE RADILLO RUIZ.

C. LEONARDA CARRAZCO DE CUEN.

C. JUAN RAMIREZ AGUILAR

C. PROFR. AARON BULNAR MEGALAN

C. GUSTAVO GERRRDO CASTRO

C. FRANCISCO TREJO RUIZ

C. JESUS VIVANCO ESPINOZA

C. ISIDRO AVILA CHAVEZ.

C. PROFR. FELIPE OLCUIN VALENCIA

C. HECTOR MANGUE BUCHANAN DOMINGOZ.

C. PROFR. MARGARITO CASTRO ANGULO

C. LIC. FORTALIZA FELIZORRO DAVARETE.

C. ESTEBEN ROJAS SALDIVARRA.

C. JESUS BERNARDEZ VILLANUEVA.

C. GABRIEL RAMON CALDERAS.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD CIVIL Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS.
PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS R.C., SONORA.

C O N S I D E R A N D O .

- PRIMERO: Que corresponde a los municipios por medio de sus --
Ayuntamientos otorgar seguridad pública, paz y tran--
quilidad a sus habitantes que permitan garantizar la
integridad personal, la salud y la propiedad de las -
personas.
- SEGUNDO: Que es preocupación del Gobierno Municipal fortalecer
el principio de legalidad en el ámbito de su competen-
cia, a fin de que por la vía reglamentaria, puedan
especificarse las conductas que constituyen contraven-
ciones y definir las sanciones que corresponden a sus
infractores, precisando requisitos, condiciones y nor-
mas de seguridad en los edificios o locales que sean
usados para dar servicio al público o para reuniones
de cualquier naturaleza, para efecto de que cuenten -
con los elementos suficientes para combatir incendios
u otros siniestros.
- TERCERO: En respuesta a estos requerimientos de la población del
Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora a tenido a
bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD CIVIL Y PREVENCIÓN DE
INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS R.C.
SONORA.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- CAPITULO I.- Del objeto y fines
- CAPITULO II.- De las autoridades competentes
- CAPITULO III.- De las facultades y obligaciones
- CAPITULO IV.- De las contravenciones al regimen de la Seguri-
dad Civil.

TITULO II DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD CIVIL EN
EDIFICACIONES E INSTALACIONES .

- CAPITULO I.- De las edificaciones para habitación
- CAPITULO II.- De las edificaciones para hospedaje y similares
- CAPITULO III.- De las edificaciones escolares.
- CAPITULO IV. - De las edificaciones e instalaciones comercia--
les y de oficina.
- CAPITULO V.- De las edificaciones y áreas para la salud y -
asistencia social.

- CAPITULO VI.- De las edificaciones e instalaciones para espec
táculos públicos, áreas de diversión y deporte.
- CAPITULO VII.- De las edificaciones para la reclusión interna-
miento, rehabilitación o corrección social
- CAPITULO VIII.- De las edificaciones e instalaciones industriales.
- CAPITULO IX.- De las edificaciones para depósitos y almacena-
miento.
- CAPITULO X.- De las instalaciones y aparatos mecánicos en jue-
gos de diversión.

TITULO III DE LAS NORMAS TECNICAS PARA LA SEGURIDAD
CIVIL Y LA PREVENCION DE INCENDIOS.

- CAPITULO I.- De los sistemas y medidas de seguridad.
- CAPITULO II.- De los tipos de incendios, equipos y sistemas -
para su prevención y combate.
- CAPITULO III.- De los edificios, usos y capacidades.

TITULO IV. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

- CAPITULO I.- De las prevenciones generales
- CAPITULO II.- De las infracciones y sanciones

TITULO V DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

- CAPITULO I.- Del recurso de reconsideración.
- CAPITULO II.- Del recurso de revisión

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO Y FINES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento es de observancia general y tiene como finalidad establecer las normas y medidas necesarias para la seguridad civil y la prevención y el control de incendios.

ARTICULO 2.- Las disposiciones presentes deberán garantizar la seguridad pública y la integridad personal, así como a la conservación de la salud y los bienes de los habitantes del municipio de San Luis R.C., Sonora.

ARTICULO 3.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece el presente reglamento, comprenderán la inspección, vigilancia y certificación de instalaciones y aparatos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o edificaciones, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de dichas normas.

ARTICULO 4.- El presente reglamento será aplicado a todo tipo de construcciones, edificaciones o instalaciones en inmuebles públicos o privados, así como a las personas físicas o morales que se encuentren en el territorio y competencia del municipio de San Luis R. C., Sonora.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I.- El H. Ayuntamiento
- II.- El C. Presidente Municipal
- III.- La Jefatura de Policía y Tránsito Municipal.
- IV.- El Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios.
- V.- Los CC. Inspectores de Seguridad Civil y Prevención de Incendios.

ARTICULO 6.- El Departamento de Seguridad Civil y Prevención de incendios será el órgano de la Administración Pública Municipal encargado de la aplicación y observancia de las normas y medidas que se establecen en el presente ordenamiento, pudiendo ser auxiliado por la fuerza pública municipal.

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 7.- Se faculta al Presidente Municipal, para que formule y aplique el manual de las bases y tablas técnicas para la seguridad civil y la prevención de incendios.

ARTICULO 8.- Son obligaciones de los propietarios, poseesionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a los que alude este reglamento, los siguientes:

- I.- Instalar o construir y conservar en estado optimo de funcionamiento las medidas o aparatos para la seguridad civil y la prevención de incendios que este Reglamento establece.
- II.- Cumplir y hacer cumplir las medidas de seguridad y prevención de incendios que establece el presente ordenamiento.
- III.- Solicitar ante el Departamento de Seguridad Civil y Prevención de incendios, la revisión y aprobación en su caso de la instalación de las disposiciones de seguridad que el inmueble requiera cuando menos quince días antes de la fecha de su ocupación.
- IV.- La solicitud que la fracción anterior se requiere, deberá de acompañarse con los siguientes datos y documentos:
 - a).- Nombre y domicilio del propietario.
 - b).- Ubicación predial y domicilio del inmueble, razón social en su caso.
 - c).- Uso, destino y capacidad de ocupación de la edificación e instalaciones.
 - d).- Croquis de distribución de espacios.
 - e).- Plano de instalaciones, precisando las relativas a la seguridad de las personas; la prevención y control de incendios y la evacuación de los ocupantes.
- V.- Pagar los derechos que se causen, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio.
- VI.- Permitir las inspecciones que de oficio a solicitud de parte realice el Departamento de Seguridad Civil y Prevención de incendios.

ARTICULO 9.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios:

- I.- Auxiliar a la población en caso de desastre y combatir los incendios.
- II.- Atender las solicitudes a que se refiere la fracción III del Artículo anterior y resolver por escrito en un plazo de 8 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud las resoluciones del Departamento surtirán efecto el día siguiente hábil al de su notificación.
- III.- Revisar las instalaciones y medidas de la seguridad civil y aparatos o dispositivos para la prevención de incendios a solicitud de los interesados, tratándose de inmuebles privados y de oficio en edificaciones o instalaciones con acceso al público en general.
- IV.- Revisar periódicamente las instalaciones o edificaciones de escuelas, edificios públicos, templos, hospitales, centros de espectáculos, cinematográficos, teatros, salones de baile, guarderías, orfanatorios, reclusorios, asilos de ancianos y otros de asistencia social, hoteles, moteles, restaurantes, depósitos y expendios de materiales de fácil combustión, inflamables o explosivos.

- V.- Elaborar un padrón de este tipo de edificaciones e instalaciones zonas de riesgo y peligro.
- VI.- Expedir los certificados de aprobación de los dispositivos de seguridad y prevención de incendios.
- VII.- Sancionar a los infractores de este reglamento, y
- VIII.- Las demás que este reglamento, las Leyes Federales, Estatales y la legislación municipal, los contieran.

ARTICULO 10.- Es responsabilidad del propietario, posesionario, administrador y en lo que corresponda, el usuario, de la seguridad civil de los ocupantes del inmueble y el funcionamiento de los sistemas y dispositivos de seguridad en los términos de este ordenamiento, sin perjuicio de los delitos o faltas a otras leyes o disposiciones legales.

ARTICULO 11.- Es causa de responsabilidad para el Departamento de seguridad Civil y prevención de incendios la negligencia y el descuido en las inspecciones y vigilancia de los dispositivos de seguridad que por oficio o a petición de parte deban de realizar.

ARTICULO 12.- Toda orden de inspección o revisión, de oficio o a petición de parte, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Notificación por escrito
- II.- Fundarse y motivarse en los términos de este reglamento.
- III.- Llevar el nombre de el o los inspectores que harán la revisión.
- IV.- Llevar el nombre y la firma de la autoridad competente.
- V.- Llevar el nombre del solicitante o el propietario, posesionario, administrador o la razón social del edificio o instalación.
- VI.- Señalar: los datos suficientes que permitan identificar la edificación o instalación.

ARTICULO 13.- Los encargados de hacer la revisión deberá de identificarse con documentos que acredite su nombramiento.

CAPITULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE LA SEGURIDAD CIVIL.

ARTICULO 14.- Se contraviene el regimen de la Seguridad Civil - por:

- I.- Fumar dentro de locales, en donde esté prohibido hacerlo
- II.- Lanzar voces en espectáculos públicos que por su naturaleza infundan pánico.
- III.- Invadir zonas de acceso, pasillos y salidas de emergencia en locales o centros de espectáculos públicos.

- IV.- Coaccionar los espectadores de palabra o de hecho, a los participantes, inspectores de espectáculos o agentes de policía municipal.
- V.- Hacer uso de fuego o materiales inflamables en vías y - lugares públicos.
- VI.- Trabajar la pólvora, con cualquier tin, dentro de las - zonas urbanas o pobladas.
- VII.- Construir puestos con materiales facilmente inflamables.
- VIII.- Almacenar substancias de naturaleza inflamables y de - fácil combustión o explosivas cerca de edificios públi- cos, escuelas, hospitales, restaurantes o centros de espectáculos.

TITULO II
DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD CIVIL EN EDIFICACIONES E
INSTALACIONES.

CAPITULO I
DE LAS EDIFICACIONES PARA HABITACION

ARTICULO 15.- Se considerarán edificios para habitación, tanto las casas habitación unifamiliares como las multifamiliares de uno o varios niveles.

ARTICULO 16.- Esta prohibido el almacenamiento de substancias - líquidas inflamables en casa habitación que exedan de 8 litros en cantidades menores sólo se permitirá cuando se encuentren de bidamente envasadas.

ARTICULO 17.- Todos los edificios para habitación multifamiliar y depósitos deberán tener una salida directa al exterior ya sea por medio de escaleras o pasillos. Los elevadores no podrán ser considerados como salidas de emergencia.

ARTICULO 18.- Todos los muros medianeros y divisorios entre - departamentos se considerarán para efecto del presente reglamo, como muros exteriores en cuanto a su resistencia.

ARTICULO 19.- En edificios que cuenten con dos o más niveles, los entresijos y muros exteriores deberán tener una resistencia mínima al fuego de una hora.

ARTICULO 20.- En áreas abiertas, deberá instalarse como mínimo un extinguidor.

CAPITULO II
DE LAS EDIFICACIONES PARA HOSPEDAJE
Y SIMILARES.

ARTICULO 21.- Se entiende por hospedería (hotel, motel y condominios) a cualquier edificio de uno o varios niveles, con habitaciones diseñadas para ser vendidas, rentadas o utilizadas como dormitorios, ocupadas generalmente por tiempo definido.

ARTICULO 22.- El número de puertas de emergencia en los edificios de las hospedarias será de acuerdo a su capacidad y a lo que establece el Reglamento de Construcción.

ARTICULO 23.- Cualquier edificio que tenga como finalidad la presentación de servicios al público deberá contar con señalamientos que indiquen la capacidad máxima de ocupantes.

ARTICULO 24.- En los edificios a que se refiere el Artículo 21 deberán instalarse sistemas de energía eléctrica para abastecer la misma, en caso de que falle el suministro.

CAPITULO III DE LAS EDIFICACIONES ESCOLARES

ARTICULO 25.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como edificio escolar, todos aquellos destinados a las actividades educativas.

ARTICULO 26.- Todo edificio que albergue un núcleo de aulas deberá tener salidas de emergencia que den directamente al exterior.

ARTICULO 27.- Las salas de reunión de los edificios para la educación, deberán contar con la salida de emergencia necesarias de acuerdo a la capacidad de ocupantes.

ARTICULO 28.- Los pasillos y corredores interiores, así como andadores de las escuelas, deberán tener un ancho mínimo de un metro con ochenta centímetros libres de todo obstáculo y una resistencia mínima al fuego de dos horas.

ARTICULO 29.- Las áreas de peligro en los edificios para la educación deberán localizarse fuera del alcance de los alumnos del mismo.

ARTICULO 30.- Tratándose de internados escolares, el área total de ventanas en los dormitorios de los edificios, no deberá ser menor a una quinta parte de la superficie del piso.

CAPITULO IV DE LAS EDIFICACIONES COMERCIALES Y DE OFICINA.

ARTICULO 31.- Para los efectos del presente Reglamento se considerará de uso a todos aquellos edificios o parte de los mismos, donde se realicen operaciones de compraventa, exhibición y/o al macenamiento de mercancías.

ARTICULO 32.- Los edificios para oficinas se considerarán espacios habitables cubiertos que se destine a actividades administrativas, despachos de cualquier índole y cualesquiera otra actividad que pudiera considerarse dentro de las mismas.

CAPITULO V
DE LAS EDIFICACIONES Y AREAS PARA LA SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL.

ARTICULO 33.- Como edificios asistenciales para el mejoramiento de la salud, se considerarán todos aquellos edificios destinados al cuidado y asistencia de personas, centros de convivencia para ancianos y todas aquellas que tengan actividades similares a las anteriores.

ARTICULO 34.- Sin perjuicio de lo que disponga la Secretaría de Salud Pública del Estado, todos los espacios de los edificios a que se refiere el artículo anterior, deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan a escaleras, rampas (en el caso que así se requiera), y puertas de emergencias comunicadas directamente al exterior, el ancho de los pasillos nunca será menor de dos metros libres de todo obstáculo deberán contar con sistemas de energía eléctrica de emergencia.

ARTICULO 35.- Todas las puertas interiores que separen espacios donde se almacenen substancias inflamables o explosivos, deberán ser de cierre automático con una resistencia mínima al fuego de dos horas.

ARTICULO 36.- Las puertas de los cuartos de los pacientes deberán abrirse desde cualquier lado sin el uso de llaves ni herramientas, excepto en hospitales para enfermos mentales, que deberán abrirse desde el exterior y con el uso de llaves.

ARTICULO 37.- Los pendientes de las rampas a que se refiere el Artículo 34, no excederán de 10% por ciento y se construirán con superficies antiderrapantes y de materiales con una resistencia mínima al fuego de dos horas dichas rampas contarán con un sistema de iluminación y ventilación permanente.

ARTICULO 38.- Cuando se trate de edificios para la asistencia y mejoramiento de la salud de las personas que no puedan valerse por sí mismas, estas deberán contar con elevadores siempre y cuando sean de dos o más niveles.

CAPITULO VI
DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES PARA
ESPECTACULOS PUBLICOS, AREAS DE
DIVERSION Y DEPORTE.

ARTICULO 39.- Se considerarán edificios de espectáculos, centros de reunión y áreas de diversión a teatros: cinematógrafos, salas de concierto, salas de conferencias, auditorios, casinos, bares restaurantes, salones de bailes, gimnasios, boliches, iglesias, museos, bibliotecas y todos aquellos en que se desarrollen actividades similares a las anteriores.

ARTICULO 40.- Se considerarán edificios para espectáculos deportivos a aquellos que se destinen total o parcialmente para estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros, palenques y cualquiera otra actividad similar a las anteriores.

ARTICULO 41.- Si los edificios mencionados cuentan con casetas de proyección, éstas se construirán con materiales con una resistencia mínima al fuego de una hora.

ARTICULO 42.- En espacios abiertos y cerrados provisionalmente donde se realicen espectáculos públicos, tales como, circos, - palenques, espectáculos deportivos y otros que realicen actividades similares a las anteriores, su funcionamiento está condicionado a la autorización que la autoridad municipal otorgue - previa la inspección de sus instalaciones.

CAPITULO VII
DE LAS EDIFICACIONES PARA LA RECLUSION, INTERNAMIENTO,
REHABILITACION O CORRECCION SOCIAL.

ARTICULO 43.- Por edificios destinados a la reclusión, internamiento, rehabilitación o corrección social se entiende las conocidas como cárceles penitenciarias, escuelas granjas del buen pastor, ceperos o cualquier lugar donde la autoridad hace cumplir las sanciones a los infractores de las leyes o Reglamentos extendiéndose a las salas de detención o arrestos administrativos.

ARTICULO 44.- Los edificios a que se refiere el artículo anterior deberá de contar con las medidas y dispositivos de seguridad - civil y para la prevención de incendios que establece el presente ordenamiento.

ARTICULO 45.- Las autoridades responsables de estos centros de - reclusión deberán de presentar un programa de revisiones periódicas al Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios.

CAPITULO VIII
DE LAS EDIFICACIONES O INSTALACIONES
INDUSTRIALES

ARTICULO 46.- Los edificios para usos industriales, deberán estar construidos con materiales resistentes al fuego y a todo tipo de fenómenos catastróficos.

ARTICULO 47.- Las actividades o instalaciones llevadas a cabo en estos edificios deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- La preparación de cualquier substancia expuesta al fuego se hará en estufas o quemadores protegidos adecuadamente y fuera de todo contacto con los desperdicios o basura - del local industrial.
- II.- Toda maquinaria y las partes metálicas de los sistemas para triturar, segar, pulverizar y conducir, deberán estar conectados a tierra.
- III.- Se prohíbe Usar aparatos que empleen una llama al descubierto, así como el uso de cualquier equipo que emita chispas en áreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o agiten materiales altamente inflamables.
- IV.- Donde se aplique pintura pulverizada, o se afecten operaciones de inversión, así como en los locales donde se almacenen pinturas, se aplicarán letretos con las siguientes leyendas: " NO FUMAR " , " PROHIBIDO FUMAR O SOLDAR CERCA DE ESTA AREA" y otros similares.

V.- En los locales que se manejen gases comprimidos se instalarán extractores y ventilación a prueba de chispas para prevenir la acumulación de gases tóxicos.

ARTICULO 48.- Las puertas de emergencia del área de trabajo - estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos los ocupantes.

ARTICULO 49.- En construcciones que cuenten con más de 17 metros de altura, deberán tener bajantes para el servicio de bomberos dichos bajantes estarán distribuidos por lo menos en las esquinas de las plantas y en lugares accesibles hasta una altura máxima de dos metros en su primer peldaño.

ARTICULO 50.- Los techos y pisos deberán estar aislados y ventilados los conductos de escape deberán estar en el área de mayor concentración de gases, dichos conductos serán operados mecánicamente por medio de extractores.

ARTICULO 51.- Las calderas que por su capacidad presentan alto riesgo de incendios y explosión, deberán estar separadas por muros corta-fuegos, los cuales estarán a una distancia mínima de tres metros circundando perimetralmente a la caldera y su altura será igual o mayor que la caldera de que se trate, con resistencia mínima al fuego de dos horas.

ARTICULO 52.- La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable y la colindancia de la propiedad adyacente, serán objeto del título referente a las normas técnicas para la seguridad civil y la prevención de incendios.

ARTICULO 53.- Los tanques a que se refiere el artículo anterior, deberán descansar directamente sobre terreno con cimiento o soporte de material incombustible, los tanques subterráneos deberán estar circundados con tierra blanda o arena apisonada.

ARTICULO 54.- Los conductores de ventilación de los tanques - en los que se depositen líquidos inflamables deberán estar debidamente protegidos para impedir que se introduzcan en el tanque, materiales o elementos que causen alguna reacción.

ARTICULO 55.- Todos los cilindros de gases comprimidos deberán localizarse o almacenarse en lugares protegidos y resistentes al fuego, así mismo deberán, pintarse de acuerdo al código de colores que se especifiquen en las bases técnicas y tablas de seguridad.

ARTICULO 56.- La separación mínima entre tanques que contengan líquidos inflamables, será de un metro para tanques con capacidad mayor a ciento noventa mil litros, la distancia mínima entre los tanques será igual al diámetro del tanque más pequeño.

ARTICULO 57.- Los tanques a que se refieren los artículos anteriores deberán estar protegidos con diques, los cuales tendrán una capacidad de resistencia no menor al 110% de la suma de las capacidades de los tanques. Las paredes de los di-

ques deberán ser de tierra, concreto o acero, su altura máxima de dos metros y la distancia mínima entre el tanque y el dique será de un metro.

CAPITULO IX
DE LAS EDIFICACIONES PARA DEPOSITO Y
ALMACENAMIENTO.

ARTICULO 58.- Se considerará como almacén o depósito a todo aquel edificio, parte o área del mismo donde se guarden mercancías o materias primas.

ARTICULO 59.- Todo almacén cuya área sea menor de 1,400 Metros cuadrados y donde generalmente haya menos de 10 personas, deberá contar con un medio de salida y una puerta de emergencia. La distancia máxima a recorrer por cualquier persona para llegar a las salidas mencionadas será de 25 metros.

ARTICULO 60.- Todo almacén cuya área sea igual o mayor a 1400 metros cuadrados, deberá contar con dos medios de salida y una puerta de emergencia. La distancia máxima a recorrer por cualquier persona será de 25 metros.

ARTICULO 61.- Los almacenes que forman parte de un edificio en el cual se desarrolle otro tipo de actividades diferentes a la misma, deberán, tener muros corta fuego continuos de piso a techo, con resistencia mínima al fuego igual a la de los muros exteriores, que se determina de acuerdo a los materiales que se almacenen.

ARTICULO 62.- Los muros corta-fuego deberán contar con parapetos que sobresalgan del techo a una altura mínima de un metro los parapetos podrán omitirse cuando la construcción del techo sea resistente al fuego.

ARTICULO 63.- Las aberturas de los muros corta-fuegos deberán protegerse por medio de puertas corta fuego de cierre automático las cuales deberán tener la misma resistencia que el muro.

ARTICULO 64.- Cuando parte del almacén este destinado para cuarto de máquinas, dicho cuarto deberá estar separado del resto del edificio por muros que tengan una resistencia mínima al fuego de dos horas.

ARTICULO 65.- El ancho mínimo de los pasillos entre apilamientos (estibas), será igual al 50% de la altura de los mismos. Los apilamientos deberán localizarse de tal manera que permitan una rápida evacuación de los ocupantes del almacén.

CAPITULO X
DE LAS INSTALACIONES Y APARATOS MECANICOS EN
JUEGOS Y ATRACCIONES DE DIVERSION.

ARTICULO 66.- Los aparatos mecánicos o instalaciones deberán estar cercados de tal manera que se impida el paso libre del público a una distancia perimetral de 2 metros fuera de la zona delimitada para la protección vertical del radio de acción de los aparatos en movimiento.

ARTICULO 67.- El Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios efectuará pruebas periódicas de funcionamiento a las instalaciones y aparatos mecánicos de las personas morales o privadas que se dedican a las actividades de juegos y atracciones de diversión y sólo se autorizarán el uso de aquellas cuyo resultado sea satisfactorio.

ARTICULO 68.- Las personas físicas o morales que enuncia el artículo anterior, además del pago de los derechos al fisco municipal, requerirán de autorización para el uso de sus equipos cada vez que se instalen en el municipio.

TITULO IIII
DE LAS NORMAS TECNICAS DE SEGURIDAD CIVIL Y LA
PREVENCION DE INCENDIOS.

CAPITULO I
DE LOS SISTEMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 69.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por normas técnicas el conjunto de reglas o criterios de carácter científico o tecnológico, emitidos por el H. Ayuntamiento y la Presidencia Municipal, que establecen los requisitos que deban satisfacerse para el desarrollo de actividades en materia de la seguridad civil y la prevención de incendios las disposiciones de este título estarán contempladas al detalle en el manual de bases y tablas técnicas que al efecto expida el Presidente Municipal.

ARTICULO 70.- Todo edificio de tres o más niveles deberá contar con cubos de escalera de emergencia.

ARTICULO 71.- Todo edificio público o lugares cerrado de reunión deberá de contar con alarmas contra incendios, sistema de extinguidores de incendios, sistema de salidas de emergencia, sistema de energía eléctrica de emergencia y sistemas de aire acondicionado y ventilación.

ARTICULO 72.- Las puertas de emergencia invariablemente deberán abrirse hacia el exterior y en edificios cuya capacidad sea mayor de 100 personas, su claro de salida deberá ser de 1.80 metros, debiendo anunciarse con letreros luminosos y visibles permanentemente.

ARTICULO 73.- Los pasillos, corredores, andadores o accesos a salidas de emergencia deberán de tener señalamientos que indiquen la dirección hacia las puertas de emergencia.

ARTICULO 74.- Las escaleras de emergencia se construirán en su ancho, en relación con los metros cuadrados de planta a servir, como sigue:

- I.- Un ancho de 1 a 1.20 Metros por 100 a 700 Metros cuadrados de planta.
- II.- Un ancho de 1 a 1.80 Metros por 701 a 1000 Metros Cuadros de planta.

III.-Un ancho de 2.40 Metros si la planta es mayor de 1000 - metros cuadrados.

ARTICULO 75.- Las estructuras de fierro y acero, empleados en edificaciones invariablemente deberán de recubrirse con materiales aislantes de un espesor mínimo de 6 milímetros.

ARTICULO 76.- Los muros exteriores o interiores de los edificios a que se refiere el título II de este Reglamento se construirán con materiales resistentes al fuego.

ARTICULO 77.- Las fachadas de cortina deberán construirse de tal forma que cada piso o espacio quede aislado totalmente - por medio de elementos a prueba de fuego.

CAPITULO II:
DE LOS TIPOS DE INCENDIOS, EQUIPOS Y SISTEMAS
PARA SU PREVENCION Y COMBATE

ARTICULO 78.- Los incendios se clasifican por el grado de - intensidad producida según el tipo de material inflamable y son:

- I.- Clase A incendio producido por materiales comunes de naturaleza inflamable.
- II.- Clase B incendio producido por líquidos, gaseosos o sustancias inflamables.
- III.- Clase C incendio producido por materiales o equipos que conducen energía eléctrica.
- IV.- Clase D incendio de todo metal combustible como magnesio, titanio, zirconio, sodio y potasio.

ARTICULO 79.- Para el combate del fuego en áreas limitadas - se deberá utilizar los tipos de extinguidores manuales de acuerdo a la clase de incendio, como sigue:

- I.- Para incendios Clase A; extinguidores de agua.
- II.- Para incendios Clase B; extinguidores de bioxido de carbono, de espuma o de polvo químicos seco ABC
- III.- Para incendios clase C; extinguidores del tipo anterior.
- IV.- Para incendios Clase D; extinguidores de bromotrioxiboro sime (TMB)

ARTICULO 80.- Las indicaciones a que se refiere el artículo anterior concernen los elementos básicos para el combate al fuego, sin perjuicio de que conforme al avance tecnológico el manual de bases y bases técnicas especifique los actualizaciones que en los sistemas de combate y extinción de incendios mediante procedimientos que corresponden a esta deberán darse a conocer públicamente por los medios de masas y de comunicación social a la población.

ARTICULO 81.- Las inspecciones que en forma programática, - por oficio a petición de parte realice el Departamento de Seguridad Civil y Prevención de incendios, a los sistemas de extinguidores deberán cubrir los siguientes aspectos:

- I.- Colocación y ubicación
- II.- Soporte
- III.- Acceso
- IV.- Funcionamiento de accesorios
- V.- Tipo, capacidad y clase.
- VI.- Condición Física
- VII.- Presión
- VIII.- Carga.
- IX.- Otros que a juicio del Departamento de Seguridad Civil y prevención de incendios.

ARTICULO 82.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la venta, carga y mantenimiento de extinguidores tendrán la obligación de demostrar al Departamento la eficiencia del extintor de carga de extinguidores.

ARTICULO 83.- Constituyen sistemas de prevención para incendios las instalaciones de alarmas, detectores de calor, humo o fotoeléctricos y por ionización.

ARTICULO 84.- Las instalaciones fijas para combatir incendios deberán contar de una fuente de elemento extintor y de un sistema de tuberías con sus controles y dispositivos de manejo, la red hidráulica será independiente de la del abastecimiento normal para el edificio.

ARTICULO 85.- Por lo menos una vez al año, deberán hacerse - pruebas hidrostáticas que permitan verificar el estado que guardan los sistemas de instalaciones fijas.

ARTICULO 86.- Constituyen áreas de peligro, aquellas donde se instalen calderas, estufas, caloríficos, hornos y todo tipo de aparato o instalación que produzca humo o gases - provenientes de la combustión.

ARTICULO 87.- Las instalaciones a que se refiere el artículo anterior deberán contar con dispositivos de seguridad.

ARTICULO 88.- La instalación de calentadores de agua por medio de gas deberán instalarse en áreas ventiladas los recipientes para gas estarán colocados a cielo abierto y fuera del alcance de llamas, cables de conducciones de energía eléctrica o deterioro naturales o propiciados por las personas.

ARTICULO 89.- Constituyen áreas de riesgo los locales destinados a cuartos de maquinaria, calentadores o transformadores; las lavanderías, talleres, cocinas, cuartos de ropa su-

cia, almacenes de telas, talleres y almacenes de pintura y especialmente al almacenamiento de sustancias tóxicas explosivas o inflamables las cuales, invariablemente, deberán de contar con los dispositivos y medidas de seguridad.

ARTICULO 90.- En la instalación de pararrayos se estará a lo dispuesto por las normas técnicas de la comisión federal de electricidad.

CAPITULO III DE LOS EDIFICIOS, USOS Y CAPACIDADES.

ARTICULO 91.- Los edificios o lugares cerrados cuyo uso o destino sea el esparcimiento, la diversión, la cultura o cualquier tipo de actividad que concentre un conglomerado con una capacidad mayor a las 1,000 personas, equipado con mobiliario fijo o semifijo, deberán contar con espacios suficientes para que cada persona ocupe un metro cuadrado ; la resistencia de fuego de sus muros y puertas deberá ser de cuando menos 2 horas, el número de puertas de emergencia será de 4 por edificio o planta.

ARTICULO 92.- Los mismos requerimientos de muros y puertas del artículo anterior se pedirán para los edificios con escenario o mobiliario portátil y con una capacidad de 300 personas. El número de salidas de emergencia será de 3.

ARTICULO 93.- Los edificios de capacidad menor a las 300 personas para cuyo uso se destine a actividades especializadas como escuelas, talleres, bibliotecas, clínicas, hospitales, reclusorios, asilos, museos, guarderías, además de cubrir los requisitos que menciona el artículo 91, respecto de muros y puertas, y salidas de emergencia, deberán de contar con los espacio-ocupante, que por tipo y uso específico el manual de las bases y tablas técnicas.

TITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS PREVENCIONES GENERALES.

ARTICULO 94.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso y de las sentencias o penas que impongan la autoridad judicial cuando se incurra en responsabilidad civil o penal.

ARTICULO 95.- En cada infracción de las señaladas por este Reglamento la autoridad calificadora al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia o gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, la intención de éste y su voluntad de un enmendar o corregir su conducta.

ARTICULO 96.- Corresponde al Jefe del Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios por delegación expresa del C. Presidente Municipal, calificar las infracciones e imponer las sanciones concretas, la resolución que dicte deberá ser fundada y motivada en los términos y los reglamentos municipales.

ARTICULO 97.- La reincidencia y el caso de infracciones continuas aumentarán la doble y triple sanción, tratándose de multas.

ARTICULO 98.- Conforme al Artículo 21 Constitucional la multa que se imponga a jornaleros, obreros, empleados o trabajadores no asalariados, no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto se le permutará por arresto, que no excederá en ningún caso de 35 horas.

ARTICULO 99.- El arresto no excederá en ningún caso, de treinta y seis horas.

ARTICULO 100.- Se reserva al Presidente Municipal, la facultad de cancelar las sanciones.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 101.- Por las faltas u omisiones al presente Reglamento corresponderán las siguientes medidas de apremio o sanciones:

- I.- Amonestación o apercibimiento
- II.- Multa de uno a cien días del salario mínimo regional,
- III.- Arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.
- IV.- Suspensión temporal de obras, instalaciones o actividades en tanto se construyen de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.
- V.- Cancelación de licencias o permisos
- VI.- Clausura temporal o definitiva del local.
- VII.- Reposición de la obra o bien municipal dañado.
- VIII.- Pago de daños y perjuicios al municipio
- IX.- Evacuación o desocupación de local: demolición de obra.
- X.- Los demás que procedan conforme a la Ley.

ARTICULO 102.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos que señala este reglamento y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señale:

- I.- Contravenir las disposiciones del regimen de la seguridad civil señalados en el título primero, capítulo IV de este Reglamento:
 - a).- Por no cumplir las disposiciones que señalan las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 8 de este ordenamiento.
 - Suspensión temporal de obras, instalaciones o actividades.

- b).- Por no permitir las inspecciones en los términos de ley señalados por la fracción VI del mencionado artículo 8.
- Multas de 60 días de salario mínimo regional y suspensión temporal de la obra, instalaciones o actividades.
- c).- Por no acatar las disposiciones que establecen las fracciones I, II y III del Artículo 14.
- Amonestación o arresto en caso de resistencia al llamado de atención de la autoridad.
- d).- Por actos que señala la Fracción IV del Artículo 14:
- Arresto o multa de 1 a 5 días de salario mínimo regional
- e).- Por llevar a cabo los actos a que se refiere las fracciones V, VI y VII del Artículo 14.
- Arresto o multa de 5 a 15 días de salario mínimo
- f).- Por realizar las acciones a que se refiere la fracción octava del artículo 14.
- Multa de 20 días de salario mínimo clausura definitiva y desocupación del local.
- II.- En contravención a lo que dispone el título II:
- a).- Por lo que establece el Artículo 16:
- Apercibimiento por escrito en caso de reincidencia, multa de 1 a 5 días de salario mínimo.
- b).- Por no cumplir lo que establece el artículo 17.
- Multa de 100 días de salario mínimo regional, con obligación de construir lo que se pide o clausurar el local en forma temporal o definitiva.
- c).- Por incumplimiento a lo señalado en el Artículo 20;
- Multa de 100 días de salario mínimo regional o clausura temporal del edificio.
- d).- Por incumplimiento a lo que establece el artículo 42;
- Multa de 50 días de salario mínimo regional y clausura temporal o definitiva.
- e).- Por incumplimiento a lo que dispone el artículo 47;
- Multa de 20 a 100 días o en su caso clausura temporal del local.
- f).- Por no acatar lo que dispone el artículo 49
- Multa de 100 días y obligación de construir los bajantes en un plazo de 60 días o clausura temporal.
- g).- Por incumplimiento a lo que disponen los artículos 51 y 52;

- Multa de 100 salarios mínimos y obligación de construir las protecciones en un plazo de 30 días o clausura definitiva.
 - h).- Por contravenir lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57;
 - Multa de uno a 10 días y obligación de construir las prevenciones en un plazo de 15 días.
 - i).- Por incumplimiento al artículo 60;
 - Multa de 30 días de salario mínimo regional y obligación de construir la puerta de emergencia, o clausura temporal.
 - j).- Por contravenir las disposiciones que establecen los artículos 66, 67 y 68
 - Multa de 20 a 50 días del salario mínimo regional, hasta en tanto no se cumplan los requerimientos de funcionamiento.
 - k).- En todos los demás casos a que se refiere este título, y a juicio de la autoridad municipal;
 - Multa de 1 a 20 días de salario mínimo regional.
- III.- En contravención a lo dispuesto por el título III de este Reglamento
- a).- Por no cumplir con lo que establece el artículo 71;
 - Multa de 20 a 100 días de salario mínimo regional y obligación de equiparse en un plazo de 15 días o clausura temporal o definitiva.
 - b).- Por no observar lo dispuesto en el artículo 72, 73, 74, 75, 76 y 77;
 - Multa de 50 a 100 veces el salario mínimo regional; obligación de construir o equipar en un plazo de 60 días o clausura temporal o definitiva del local.
 - c).- Por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79 y 81 y en base al manual técnico.
 - Multa de 1 a 20 días y obligación de construir o equipar en un plazo de 15 días o clausura temporal.
 - d).- Por incumplimiento en lo señalado con el artículo 82;
 - multa de 50 días el salario mínimo regional o clausura temporal en caso de resistencia al mandato de autoridades.
 - e).- Por no observar lo dispuesto en el artículo 84
 - Multa de 100 días de salario mínimo y obligación de construir y equipar en el plazo de 60 días o clausura temporal del local.
 - f).- Por no obedecer las indicaciones del artículo 85.
 - Multa de 20 días de salario mínimo regional.

- g).- Por no acatar lo que se indica en los artículos 86 , 87 y 88;
- Multa de 100 días y obligación de construir o equipar en un plazo de 30 días o clausura temporal o definitiva.
- h).- Por contravenir lo dispuesto en el artículo 89
- Multa de 100 días de salario mínimo regional y - obligación de equipar en un plazo de 30 días o clausura temporal;
- i).- Por no acatar lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93;
- Multa de 20 a 50 días de salario mínimo regional y obligación de construir o equipar en un plazo de 60 días o clausura temporal o definitiva.
- j).- En los demás casos que prevee el título III y a juicio de la autoridad municipal;
- Multa de 5 a 20 días.

ARTICULO 103.- Las sanciones de cancelación de licencia o permisos para operar o construir se impondrán aquellos que reincidan en las infracciones a este reglamento.

ARTICULO 104.- Salvo que exista situación de desastre o emergencia, las medidas de evacuación de personas o desocupación de edificios se harán por determinación del Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios, siempre que dicha medida sea resultado de inspección.

ARTICULO 105.- La demolición parcial o total de la obra solo se determinará por resolución expresa de la autoridad y con base en peticiones profesionales.

ARTICULO 106.- En todos los casos de siniestro donde exista responsable y sin perjuicio de lo que las leyes establezcan, se prevendrán las sanciones de reposición de la obra o bien el dañado municipal y el pago de daño y perjuicio al municipio.

TITULO V DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION

ARTICULO 107.- En contra de los acuerdos o resoluciones del Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios que expresan la calificación de las sanciones a las infracciones o las medidas o procedimientos que deban de ampliarse en relación a lo que dispone el presente ordenamiento y que causen agravio al interesado, éste podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Jefe o Titular del Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios.

ARTICULO 108.- Es improcedente el recurso de reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones o procedimientos:

- I.- Que no afecten el interes jurídico del recurrente.
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III.- Que hayan consentido expreso o tacitamente, entendiéndose, esto último, aquellos contra los que no se interpuso el recurso administrativo dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal.
- IV.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso de defensa diferente.
- V.- Que de acuerdo a las constancias de autos apareciese claramente que no existe tal resolución o procedimiento impugnado
- VI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este ordenamiento o de las demás leyes de la materia.

ARTICULO 109.- La interposición del recurso de reconsideración sobre las medidas o sanciones determinadas por la Autoridad Municipal se hará por el recurrente mediante escrito dirigido al titular del área de Seguridad Civil y Prevención de Incendios dentro de los quince días siguientes en que haya surtido efecto la notificación que se impugna.

ARTICULO 110.- El escrito del recurrente deberá indicar:

- I.- Nombre y domicilio del interesado
- II.- La resolución que se impugna
- III.- Los hechos que motivan el recurso
- IV.- Las pruebas que ofrezca
- V.- La expresión de los agravios que le cauce la resolución impugnada.
- VI.- El recurrente deberá adjuntar:
 - a).- El documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio.
 - b).- El documento en que conste el acto impugnado
 - c).- Constancia de la notificación del acto impugnado.
 - d).- Las pruebas documentales que ofrezca.

ARTICULO 111.- En el caso de sanciones por las infracciones a lo que establece el artículo 14 de este Reglamento, el infractor podrá hacer uso de este recurso en forma oral ante el Jefe de Tránsito quienes inmediatamente resolverán en la audiencia que para este propósito deberá llevarse a cabo dentro de las 3 horas siguientes a lo que se produjo el arresto.

ARTICULO 112.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente en la que se haya hecho la notificación personal, o entregado el oficio respectivo.

ARTICULO 113.- Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá reclamarlos con cada uno de los hechos que motiven el recurso.

Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si estos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por el Departamento de Seguridad Civil y Prevención de incendios salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida.

ARTICULO 114.- Si el recurso es irregular y no llena los requisitos del artículo 110, el Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios deberá prevenir el recurso que lo aclara, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, dentro del término de 3 días hábiles, si dentro de este término, el promovente no subsana los efectos, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTICULO 115.- El Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios podrá pedir se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

ARTICULO 116.- El Departamento acordará lo que proceda para la admisión del recurso, así como de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido en un plazo máximo de 15 días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

ARTICULO 117.- El acuerdo mencionado en el párrafo anterior contendrá, en caso de aceptación del recurso, día y hora para que celebre la audiencia de desahogo de pruebas la cual deberá realizarse dentro del plazo de 8 días hábiles, contando a partir de la fecha de notificación del citado acuerdo, en la inteligencia de que al Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios podrá acordar una extensión a dicho plazo para el desahogo de las pruebas pendientes que considere convenientes, dicha extensión no podrá ser mayor de un plazo adicional de 8 días hábiles.

El Departamento de SCyPI podrá, a su criterio celebrar la audiencia en el edificio motivo del recurso de reconsideración una vez que haya vencido el plazo para la rendición de las pruebas, el Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios dictará resolución debidamente fundada y motivada en un término que no excederá de cinco días hábiles a partir de dicho vencimiento.

ARTICULO 118.- La sola interposición del recurso de reconsideración, suspende la ejecución de la resolución impugnada durante la tramitación del mismo.

ARTICULO 119.- Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión de la misma sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite el recurrente
- II.- Que no se pueda la consecución o continuación de actos u operaciones que impliquen violación a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- III.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.
- IV.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

ARTICULO 120.- El recurso de reconsideración será improcedente, cuando no se haya promovido dentro del término señalado en el presente reglamento, por lo cual se desechará el plano.

ARTICULO 121.- La resolución que ponga fin el recurso será - en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada o mandar reparar el procedimiento administrativo.

CAPITULO II DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 122.- En contra de las resoluciones que dicte del Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios en los recursos de reconsideración procede el recurso de revisión ante el H. Ayuntamiento, debiendo presentarse ante el C. Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 123.- El recurso de revisión deberá interponerse - por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes al día en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, aceptándose solo las pruebas que hayan sido presentadas ante el Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios durante el presente administrativo de reconsideración.

ARTICULO 124.- En caso de que se garantice el interes fiscal en cualquiera de las formas que establece la Ley de Hacienda Municipal se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada durante la tramitación del recurso de revisión.

ARTICULO 125.- El H. Ayuntamiento emitirá resolución al recurso de revisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción del recurso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al siguiente día de la publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga todas aquellas disposiciones, - circulares y decretos que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Todo edificio construido o en proceso de construcción y que haya sido autorizado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, estará sujeto a la inspección y vigilancia, así como a las observaciones y requerimientos señalados en el mismo.

ARTICULO CUARTO.- Toda aplicación que se lleve a cabo en - edificios y construcciones existentes al entrar en vigor el presente Reglamento, deberá sujetarse y cumplir los requisitos que se establecen en el mismo.

ARTICULO QUINTO.- Se faculta al Presidente Municipal, para - que en el término de 45 días naturales formule el manual de las bases y las tablas técnicas que complementen las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO SEXTO.- Es facultad del Presidente Municipal crear el Departamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios.

Dado en la Sala de Cabildo del XVIII. Ayuntamiento de San Luis R.C., Sonora, de la ciudad del mismo nombre a los doce días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y uno.



[Signature]
 JOSÉ ISIDRO BUSTAMANTE SALCIDO
 Presidente Municipal

C.DR. ROEMER PÓRTEX TORDÓVA.
 Secretario

LIC. JUAN ANTONIO LÓPEZ A.
 Síndico

REGIDORES

[Signature]
 C. BENITO MUÑOZ VAZQUEZ.

[Signature]
 C. JUAN SALGADO BECERRA.

[Signature]
 C. GUILLERMO RUBIO PEREZ.

[Signature]
 C. JORGE BADILLO RUIZ.

[Signature]
 C. LEONARDA CARRAZCO DE CUEN.

[Signature]
 C. JUAN RAMÍREZ AGUILAR

[Signature]
 C. PROFR. AARON BUJMARO MENDIVIL.

[Signature]
 C. GUSTAVO GERARDO CASTRO

[Signature]
 C. FRANCISCO TREJO BRIONES.

[Signature]
 C. JESUS VIVANCO ESPINOZA.

[Signature]
 G. ISIDRO ZAVALA CHAVEZ.

[Signature]
 C. PROFR. FELIPE OLGUIN VALENCIA

[Signature]
 C. HECTOR MATEO BUCHANAN DOMÍNGUEZ. C. PROFR. MARGARITO CASTRO ANGULO

[Signature]
 C. LIC. COLGUECO ESTEBAN DOMÍNGUEZ. C. ESTEBAN ROJAS SALDIVAR.

[Signature]
 C. JESUS HERNANDEZ VILLANUEVA.

[Signature]
 C. GABRIEL FANTASIA CARDENAS.

TABLA. CODIGO DE CILINDROS QUE CONTENGAN GAS COMPRIMIDO			
NOMBRE DEL GAS	TAPA DE LA VALVULA	30 centímetros debajo del cuello del cilindro.	Cuerpo del cilindro
OXIGENO	VERDE		
ACETILENO	AMARILLO		
NITROGENO	GRIS CLARO		
HIDROGENO	AMARILLO	NEGRO	AMARILLO
PROPANO	ALUMINIO	PLATEADO	
BIOXIDO DE CARBONO	ROJO		
AMONIACO	NARANJA		
<p>NOTA. Además, los cilindros llevarán impresos las letras negras en el cuerpo del cilindro, el nombre de gas que contienen Tal como: Buta Propano.</p>			

TABLA. DISTANCIA Y CANTIDAD DE ALMACENAMIENTO DE MATERIALES PIROTECNICOS TERMINADOS.				
CANTIDAD PERMITIDA DE ALMACENAJE SEGUN LA DISTANCIA AL PROXIMO EDIFICIO O VIA DE TRANSITO.		DISTANCIA AL EDIFICIO MAS CERCANO	DISTANCIA A LA VIA DE TRANSITO MAS CERCANA	DISTANCIA A LA FABRICA, PLANTA O POLVORIN MAS CERCANO.
KILOGRAMOS MINIMO	MTS MAX.	METROS	METROS	METROS
1	5	15	10	10
5	10	20	12	10
10	20	40	25	15
20	35	60	40	20
35	50	80	30	25
50	100	100	75	30

TABLA. CAPACIDAD Y UBICACION DE EXTINGUIDORES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DE INCENDIOS.

CASE DE INCENDIO	TIPO DE RIEGO	CAPACIDAD DE EXTINGUIDOR	AREA QUE COBRE	DISTANCIA MAXIMA A RECORRER ENTRE EXTINGUIDORES
A	Ligero	1-A	250 m ²	30 m.
	Ordinario	2-A		
	Alto	3-A	225 m ²	24 m.
B	Ligero	4-B	250 m ²	
	Ordinario	5-B		15 m.
	Alto	6-B	225 m ²	

NOTA-Para la utilizacion de esta tabla se utilizarán los tipos de riesgo de la siguiente manera:

RIESGO LIGERO.-Materiales combustibles de escaso y lento encendido o baja combustibilidad.-incluye: departamentos, iglesias, hospederias edificios publicos, edificios de oficina, escuelas y edificios similares.

RIESGO ORDINARIO.- Cubre propiedades donde la combustibilidad es baja, con liquidos no inflamables, sin materiales que arden facilmente y sin alto apilamiento de madera combustible, incluye: fabrica de bebidas, fabricas de conservas, fundidoras, lavanderias, restaurantes fabricas de acero y teatros.

TABLA. UBICACION DE LOS TANQUES INDUSTRIALES		
CAPACIDAD DE LOS TANQUES	CLASE DE LIQUIDOS INFLAMABLES.	DISTANCIA MINIMA EN METROS CON RESPECTO A LA COLINDANCIA DEL TERRENO.
0a 275 Gal. 0a 1,041 Lit.	1a	0.90
270a 150 Gal. 1,042a 2,834 Lit.	1a	1.50
0a 750 Gal. 0a 2,834 Lit.	1a, 2a, 3a	3.00
731a 12,000 Gal. 2,849a 45,425 Lit.	3a	5.00
12,001a 241,000 Gal. 45,426a 40,830 Lit.	1a, 2a, 3a	4.00
24,001a 30,000 Gal. 40,831a 113,502 Lit.	1a, 2a, 3a	4.60
30,001a 50,000 Gal. 113,503a 184,272 Lit.	1a, 2a, 3a	7.60

TABLA.	CAPACIDAD Y UBICACION DE EXTINGUIDORES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DE INCENDIOS.
	<p>sobre propiedades como la combustibilidad y la distribución de los contenidos, se cuentan junto con la cantidad pequeña de líquidos inflamables, incluye molinos, plantas textiles, imprentas y fabricas de calzado.</p> <p>sobre ocupaciones con alto contenido de combustibilidad en materiales inflamables y de rápido encendido. Incluye: fabricas de papel, procesadoras, fabricas vulcanizadoras, almacenes y depósitos con madera altamente combustible.</p>
	<p>ALTO RIESGO.- Incluye edificios o parte de ellos donde el riesgo de incendio es alto, con materiales muy inflamables, incluye, industria química, procesadoras de algodón, refinerías de petróleo, fabricas de barnices, procesadoras, mezcladoras, almacenes y distribuidoras de líquidos inflamables, y ocupaciones similares.</p>

TABLA.	CLASIFICACION DE INCENDIOS DE ACUERDO A LOS MATERIALES QUE LOS ORIGINA.
CLASE A	Incendios en todo material común e inflamable, como: madera, telas, papeles, carbón y todo tipo de plásticos.
CLASE B	Incendios y todo tipo de gas inflamable, como: gasolina, aceites, solventes, pinturas, barnices y grasas.
CLASE C	Incendios en todo material y equipo que utilizan energía eléctrica.
CLASE D	Incendios en todo material combustible como aluminio, titanio, circonio, sodio y potasio.

TABLA. CODIGO DE CILINDROS PARA COLORES QUE CONTENGAN GAS COMPRIMIDO

NOMBRE DEL GAS	TAPA DE LA VALVULA	30cm. DEBAJO DEL CUELLO DEL CILINDRO	CUERPO DEL CILINDRO
OXIGENO		VERDE	
ACETILENO		AMARILLO	
NITROGENO		GRIS CLARO	
HIDROGENO	AMARILLO	NEGRO	AMARILLO
PROPANO		ANM. PLATEADO	
BIOXIDO DE CARB.		ROJO	
AMONIACO		NARANJA	

TABLA. UBICACION DE LOS TANQUES INDUSTRIALES

CAPACIDAD DE LAS TANQUES		CLASE DE LIQUIDOS INFLAMABLES	DISTANCIA MINIMA EN METROS CON RESPECTO A LA COLINDANCIA DEL TERRENO
0 a 0 a	275 Gal 1,041 Gal	3a.	0.90
276 a 1,042 a	750 Gal 2,839 Lit.	3a.	1.50
0 a 0 a	750 Gal 2,839 Lit.	1a. y 2a.	3.00
751 a 2,849 a	12,000 Gal. 45,425 Lit.	3a	3.00
12,001 a 45,426 a	24,000 Gal. 90,850 Lit.	1a. 2a. y 3a	4.60
24,001 a 90,851 a	30,000 Gal 113,562 Lit.	1a. 2a. y 3a.	4.60
30,001 a 113,543 a	50,000 Gal 189,272 Lit.	1a. 2a y 3a	7.60

TABLA NUMERO DE SALIDAS DE EMERGENCIA BASADO EN LA CAPACIDAD DEL EDIFICIO.			
CLASE	No DE OCUPANTES	No. DE SALIDAS DE EMERGENCIA	ESPECIFICACIONES.
1	1,000 o más	4	Deberán ser puertas dobles retradas una de la otra cuanto sea posible, con abatimiento hacia afuera en ángulo de 90 grados, ancho mínimo de 90 cm y máximo de un metro con veinte centímetros en cada hoja.
2	600 a 1,000	3	
	200 a 600	2	
4	100 a 200	1	Deberá ser puerta individual con un ancho mínimo de un metro con 20 cm. Deberá ser puerta individual con un ancho mínimo de noventa cm.
5	50 a 100	1	
6	10 a 50	1	

NOTA. Para los grupos clases 1, 3, 4, 5, se considerará a la puerta de acceso como apta para desarrollar únicamente esa actividad, y no se podrá contar en cuenta para la cuantificación de las salidas de emergencia.

NUMERO DE SALIDAS DE EMERGENCIA BASADO EN LA CAPACIDAD DEL EDIFICIO			
CLASE	No. DE ACUPANTES	No. DE SALIDAS DE EMERGENCIA	ESPECIFICACIONES.
1	1.000 o más	4	Deberán ser puertas dobles retiradas una de las otras cuanto sea posible, con abatimiento hacia afuera en ángulo de 90 grados, ancho mínimo de 90 cm y máximo de un metro con 20 cm. en cada hoja. Deberá ser puerta individual con un ancho mínimo de un m. con 20 cm. Deberá ser puerta individual con un ancho mínimo de noventa cm.
2	600 a 1.000	3	
3	200 a 600	2	
4	100 a 200	1	
5	50 a 100	1	
6	10 a 50	1	

TABLA. DISTANCIA Y CANTIDAD DE MATERIA PRIMA Y MATERIAL DE PROCESO				
CANTIDAD PERMITIDA DE ALMACENAJE, SEGUN LA DISTANCIA AL PROXIMO EDIFICIO O VIA DE TRANSITO.		DISTANCIA AL EDIFICIO MAS CERCANO	DISTANCIA A LA VIA DE TRANSITO MAS CERCANA	DISTANCIA A LA FABRICA PLANTA O POLVORIN
KILOGRAMOS MINIMO	METROS MAXIMO	METROS	METROS	METROS
50	500	30	30	20

TABLA CLASIFICACION DE INCENDIOS DE ACUERDO A LOS MATERIALES QUE SE UTILICEN.	
CLASE A	Incendios en todo material comun o inflamable. como son: madera, telas, papeles, escombros, y todo tipo de plasticos.
CLASE B.	Incendios en todo material comun o inflamable.- como gasolina
CLASE C.	En todo material y equipo que utilice energia electrica
CLASE D.	Incendios en todo material combustible como son. magnesio, titanio, circonio, sodio y potasio.

TABLA. CLASIFICACION DE EDIFICIOS POR SU CAPACIDAD					
GRUPO	USO DEL EDIFICIO	CAPACIDAD	M ² por Ocupante	RESISTENCIA DE MUROS EXTERIORES	RESISTENCIA DE PUERTAS EXTERIORES
A-1	Cualquier edificio con escenario como: teatros, cine, salas.	1300 o más	1.00	2 horas	2 horas
A-2	Cualquier edificio publico como edificios gubernamentales	300 a 1300	P.B. 1.00 P.A. 2.00	2 horas	2 horas
B-1	Cualquier edificio de asamblea con escenario como auditorio, teatro	300 a 1300	1.35	2 horas	2 horas
B-2	Cualquier edificio de asamblea para grandes concentraciones sin asientos fijos	300 a 1300	0.50	1 hora	1 hora
B-3	Cualquier edificio de asamblea para concentraciones menores como salones de conferencia,	300 o más	1.35	1 hora	1 hora
B-4	Cualquier edificio o area de asamblea que no este incluido dentro de los grupos anteriores.	300 a 1300	0.63	2 horas	2 horas

TABLA. 1 CLASIFICACION DE EXTINGUIDORES						
TIPO	CAPACIDAD	CLASIFICACION	APLICABLE EN LIQUIDOS INFLAMABLES	ALCANCE EFEC. DEL TRABAJO EN METROS	APLICABLE A ELECTRICIDAD	EXPUESTO A CONGELAMIENTO
DE AGUA	1 1/2 Gal 2 1/2 Gal 4 Gal 5 Gal	1-A 2-A 3-A 4-A	NO	9 A 12 9 A 12 9 A 12	NO	SI A MENOS QUE SE UTILICE AGENTE ANTI CONGELANTE.
DE AGUA OPERADO CON GAS EXPULSOR	1 1/4 Gal 1 1/2 Gal 2 1/2 Gal	1-A 1-A 2-A	NO	9 A 12 9 A 12 9 A 12	NO	SI
DE AGUA ANTI CONGELANTE	1 1/4 Gal 1 1/2 Gal 2 1/2 Gal	1-A 1-A 2-A, A, 1B	NO	9 A 12 9 A 12 9 A 12	NO	NO
DE AGUA CHORRO CARREOL	1 Gal 1 3/4 Gal 2 1/2 Gal 3 Gal 3 1/2 Gal	1-A 2-A, 1B 2-A, 1B 10-A 10-A	NO	9 A 12 9 A 12 9 A 12 9 A 12 9 A 12	NO	NO
DE AGUA AGENTE HUMEDO	10 Gal 20 Gal 45 Gal 50 Gal	6-A 10-A 25-A 30-A	NO		NO	SI
ESUMA	1 1/4 Gal 1 1/2 Gal 2 1/2 Gal 3 Gal 10 Gal 17 Gal 20 Gal 33 Gal	1A, 2B 1A, 2B 2A, 4B 4A, 6B 10A, 12B 20A, 20B	SI	10 12 15		

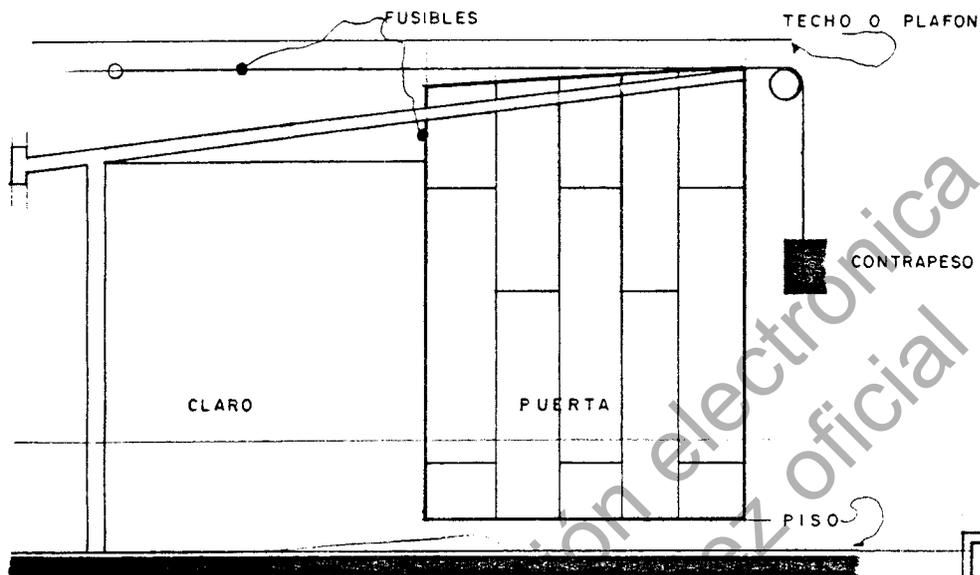
TABLA RECOMENDACIONES DE MANTENIMIENTO				
TIPUS	AGUA	ESPUMA	PELUS QUIMICAS	BIOX. O T. QUIMICO NO
S - aplica a Fungos en	Combustible para motores Diesel, Gasolina	En cilindros, bombas, etc. para el cuerpo de la máquina	combustibles, aceites, líquidos y fangos, etcétera	Impurezas y otros fangos, etcétera.
Alcanes a Fertilizantes Trabajo	7 a 10 metros	7 a 10 metros	7, 8 a 6 metros	7 a 5 metros.
Tiempo de Descarga	1.5 Gal 30 seg 2.5 Gal 40 seg	1.5 Gal 30 seg 2.5 Gal 40 seg	2-5 lb. 20 seg 10 lb. 30 seg 15 lb. 30 seg	2-5 lb. 10 seg 10 lb. 30 seg 15 lb. 30 seg
Graduación	1-1-5 Gal 10	1-2-5 Gal 10 2-2-5 Gal 10-40	1-2-5 lb 45-C 1-10-25-C 1-15-15-88-C	1-6 lb. 15-C 2-3 lb. 20-C 10-12 lb. 45-C
Carga y elementos de extracción	Agua	Polvo de carbón, etc.	Polvo de carbón, etc.	Grasas de Carbono, etc.
Presión de Trabajo en kilogramos por centímetro cuadrado	Por cilindro anexo en el cuerpo de la máquina (6.4 a 7.2)	Por cilindro anexo en el cuerpo de la máquina (6.4 a 7.2)	Por cilindro anexo en el cuerpo de la máquina (28.2)	Presión permanente 54.5 (850 lb. pulgada ²)
Exposiciones Verificación de partes y recargas	Desmontar y aplicar cada 12 meses	Desmontar y limpiar cada 6 meses	Cada 6 meses	Verificar el peso cada 6 meses

BIOXIDO DE CARBONO	2 lb	1 B-C	SI	los Jz ca paridad de 2 a 100 lb tienen un radio de acción de 0.60 a 1.20		SI	NO
	2 1/2 lb	1 B-C 2 B-C			10 a 15		
	3 lb	1 B-C			-		
	3 1/2 lb	2 B-C			-		
	4 lb	1 B-C, 2 B-C			-		
	4 1/4 lb	2 B-C			-		
	5 lb	1 B-C 4 B-C			10 a 22		
	15 lb	4 B-C, 12 B-C			10 a 25		
	20 lb	4 B-C, 12 B-C			10 a 30		
	50 lb	10 B-C, 20 B-C			37		
	100 lb	16 B-C, 40 B-C			60		
	759 lb	-			100		
	POLVO QUIMICO	1 lb			1, B-C		
1 1/2 lb		2, B-C	*	-			
2 lb		2, B-C	1.20	-			
2 1/4 lb		4, B-C, 6 B-C	1.20	-			
3 lb		4, B-C	1.20	-			
5 lb		10 B-C	-	10 a 16			
6 1/2 lb		4 B-C	-	10 a 16			
8 lb		10 B-C	-	10 a 16			
10 lb		8, B-C-16 B-C	1.80 a 3.65	10 a 16			
20 lb		12 B-C-20 B-C	1.80 a 3.65	10 a 16			

POLVO QUIMICO (BICARBONATO DE POTASIO)	4 1/2 lb	161.00				
	9 lb	200.00				
	18 lb	250.00				
	25 lb	300.00				
		160 lb	1.00			
POLVO QUIMICO (MULTIUSO)	5 lb	1.00				
	8 lb	1.50				
	10 lb	2.00				
	15 lb	3.00			500.00	10
	20 lb	4.00			500.00	10
	30 lb	6.00			500.00	10
	125 lb	20.00				
	300 lb	40.00				

Publicación electrónica
 sin validez oficial

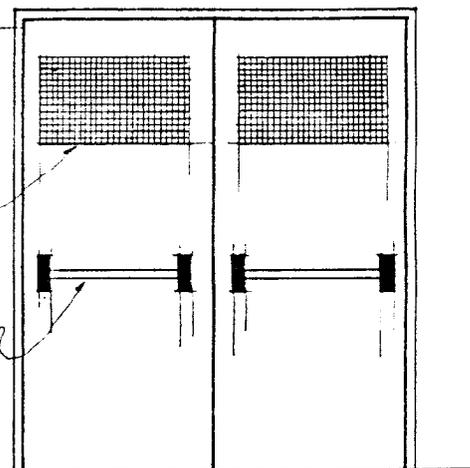
PUERTAS CORTAFUEGO



PUERTA INCLINADA CON RIELES

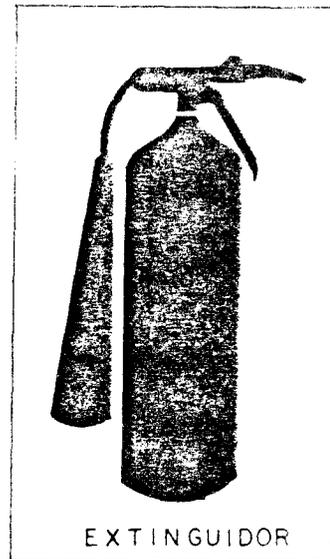
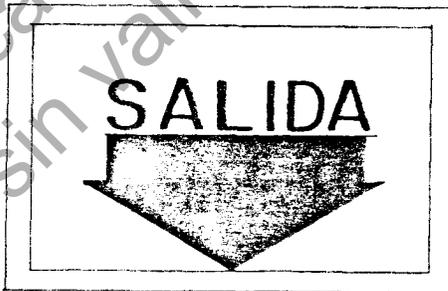
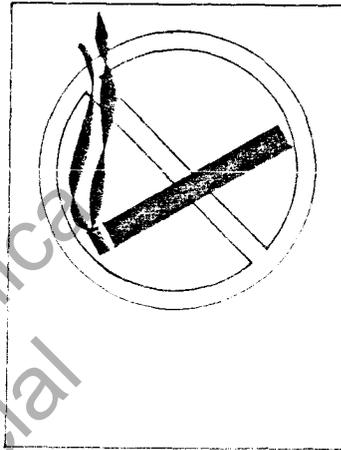
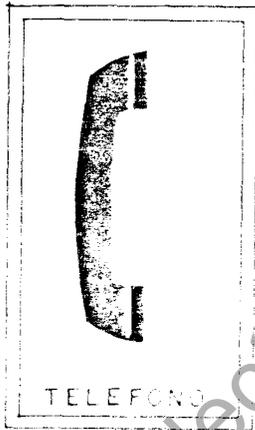
VIDRIO ARMADO
CON ALAMBRE

BARRA DE PANICO



PUERTA DE DOBLE ABATIMIENTO

Publicación electrónica
sin validez oficial





ARTICULOS VENENOSOS Y GAS
LACRIMOGENO
ETIQUETA BLANCA, IMPRESION ROJA



MATERIAL RADIOACTIVO
ETIQUETA BLANCA, IMPRESION
AZUL



SOLIDOS INFLAMABLES Y
OXIDANTES
ETIQUETA AMARILLA, IMPRESION NEGRA.



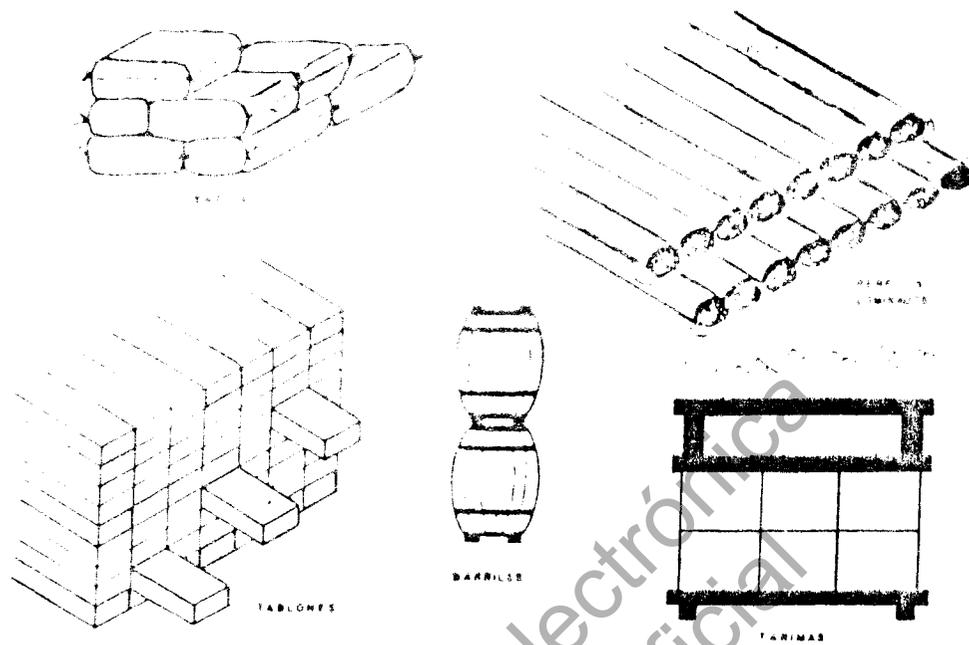
GAS COMPRIMIDO INCOMBUSTIBLE
ETIQUETA VERDE, IMPRESION NEGRA



ACIDOS, ALCALINOS, LIQUIDOS
CAUSTICOS Y CORROSIVOS
ETIQUETA BLANCA, IMPRESION NEGRA

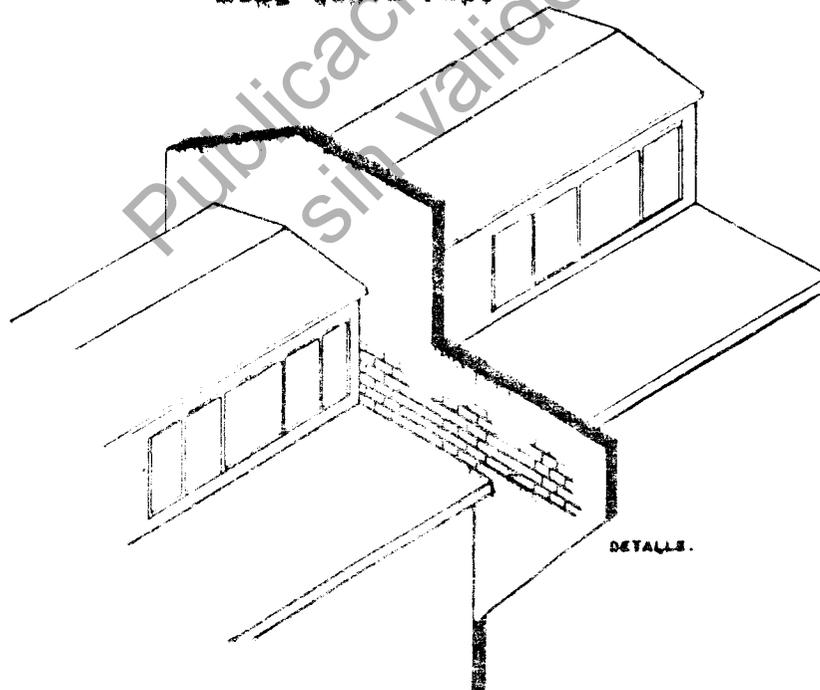


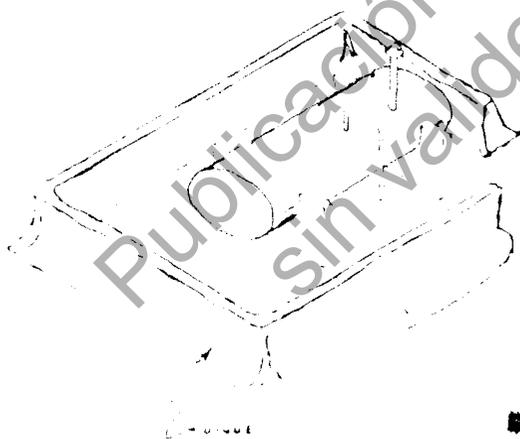
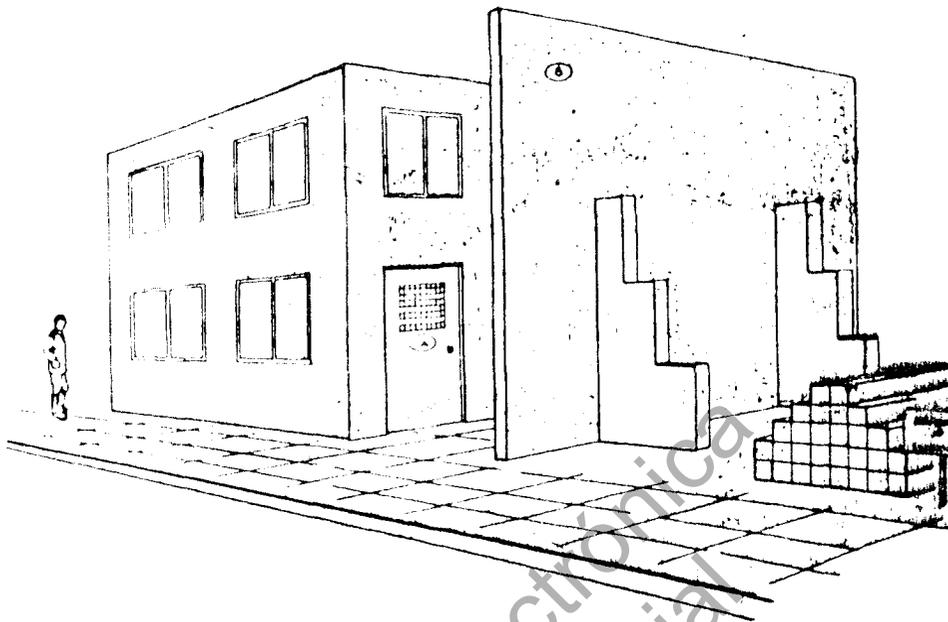
MUESTRA DE EXPLOSIVOS, EXPLOSIVOS
IMPELENTES Y ARTICULOS PIROTECNICOS
ETIQUETA ROJA, IMPRESION NEGRA



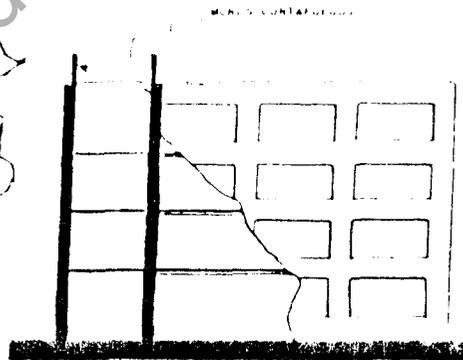
APILADO EN FORMA SEGURA

MURO CORTA FUEGO





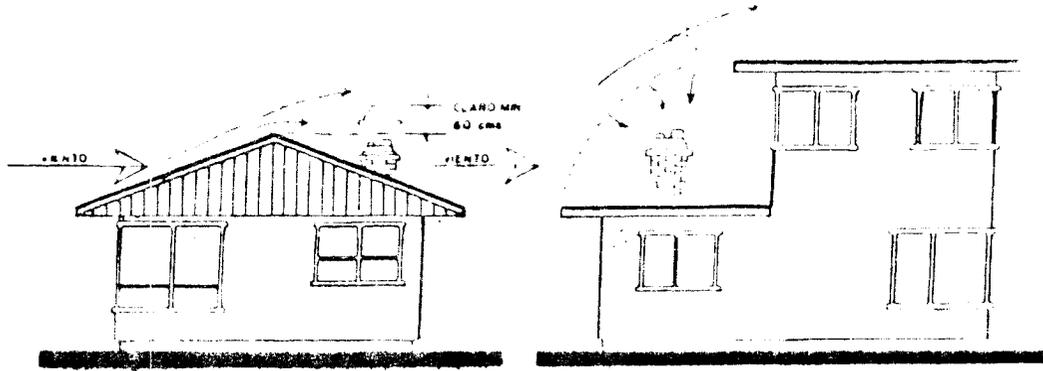
PROTECCION HORIZONTAL



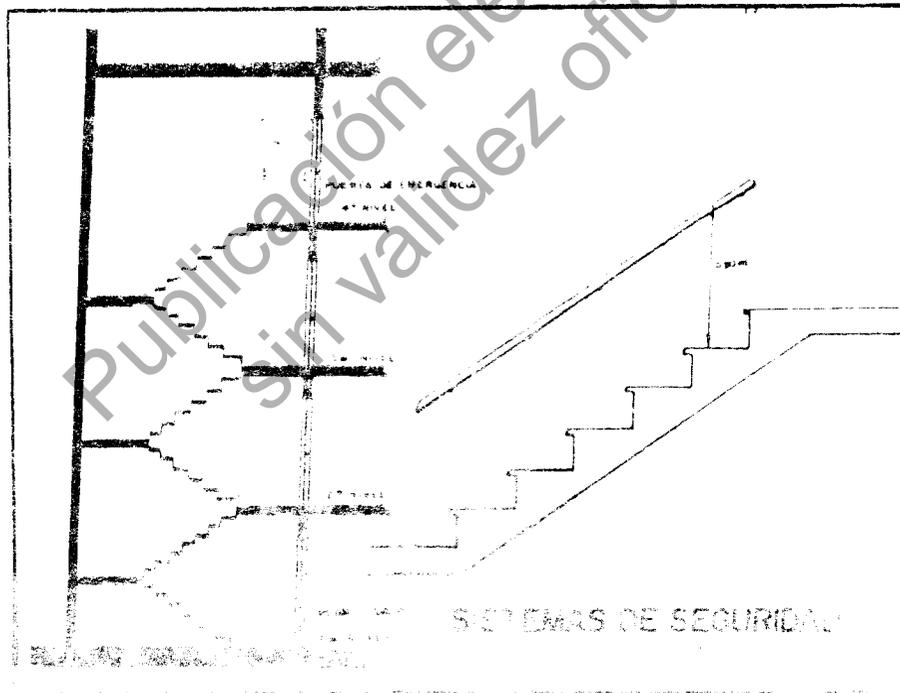
REJILLA PARA TUBO DE ESCALERAS, ELEVADORES,
MONTACARGAS

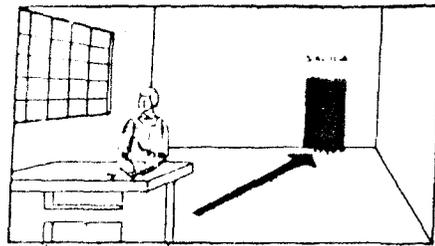
PROTECCION VERTICAL

LIMITE DE LA ZONA DE INCENDIO

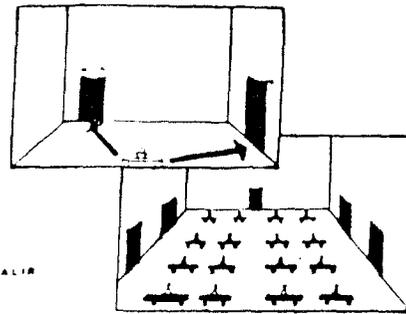


CONDICIONES TÍPICAS EN QUE AFECTA EL TIRO DE CHIMENEAS. LA SOLUCIÓN PARA ELLO - ES LA ALTURA ADECUADA DE TAL TIRO.

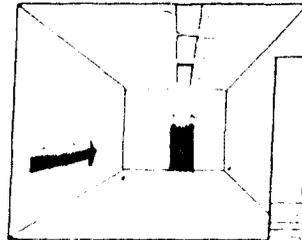




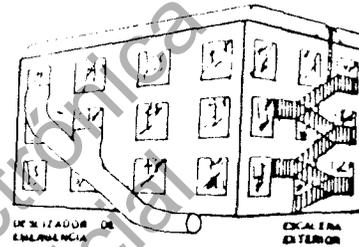
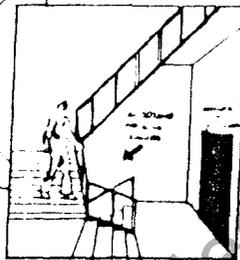
DISTANCIA O RECORRIDO PARA SALIR



SALIDAS ADICIONALES DE ACUERDO A LA CAPACIDAD DE PERSONAS Y RESHO DE TRABAJO



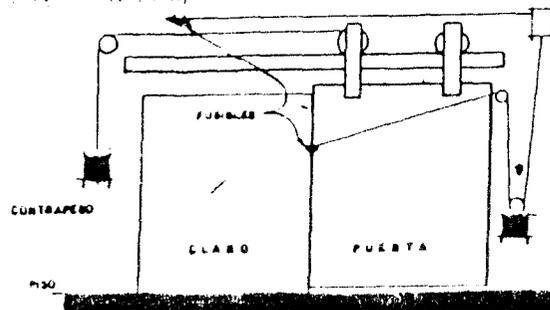
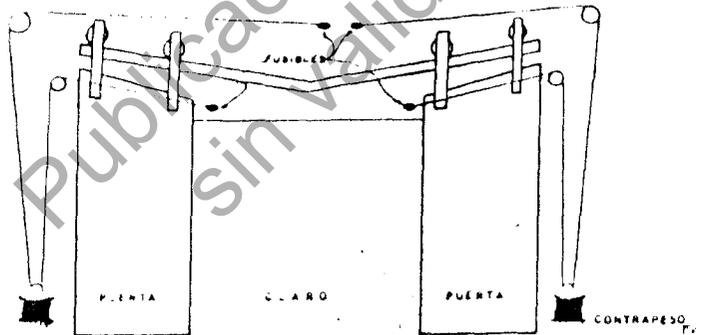
REBAS E ILUMINACION



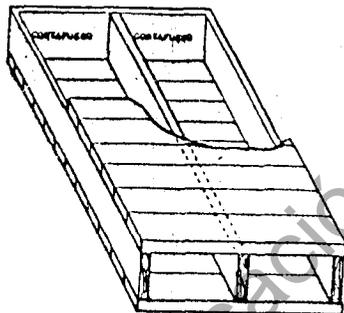
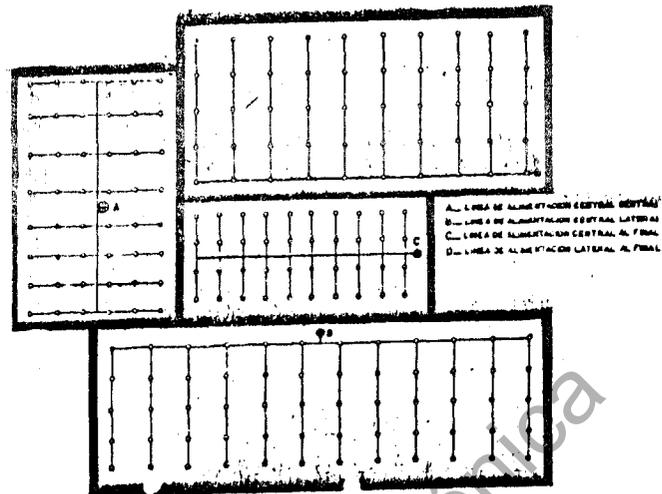
UTILIZADOR DE EMERGENCIA

ESCALERA EXTERIOR

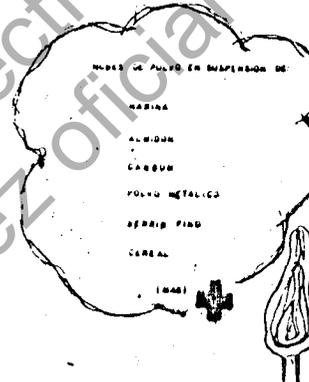
PRINCIPALES SALIDAS DE SEGURIDAD



SISTEMA DE ROCIADORES

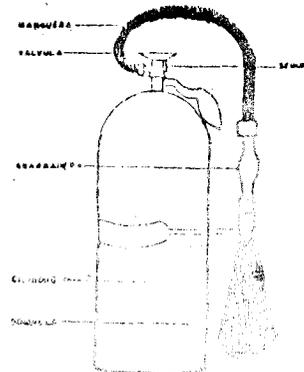
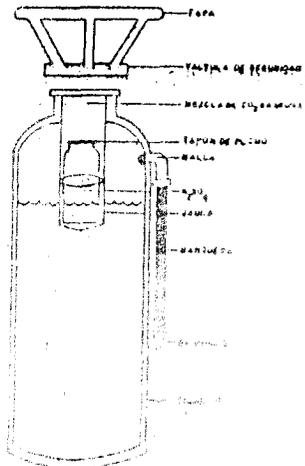


TABIMA CORTAFUEGO



POLVO COMBUSTIBLE

EXTINGUIDORES PORTATILES O MANUALES



TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY No. 116,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,
DE HACIENDA DEL ESTADO.

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VICENTE EN LA ZONA ECONOMICA NICA 20-B SONORA COSTA.	PRECIO
1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA.....	0.015	\$ 165
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION.....	25.000	\$ 275,000
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO.....	8.000	\$ 88,000
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRAN- JERO.....	31.000	\$ 341,000
5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN.....	0.075	\$ 825
6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL....		
a).- POR CADA HOJA.....	0.075	\$ 825
b).- POR CERTIFICACION DE BOLETIN OFICIAL.....	0.300	\$ 3,300
7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO, DENTRO DEL PAIS.....	20.000	\$ 220,000
8.- POR NUMERO ATRASADO.....	0.150	\$ 1,650

BOLETIN OFICIAL

Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora

Tel. 17-45-69

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR :	HORARIO
LUNES	MARTES MIÉRCOLES	8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS.
JUEVES	JUEVES VIERNES LUNES	8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS.

REQUISITOS:

- * SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA.
- * EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL